

Universidad Católica Santa María
Escuela de Post Grado
Maestría en Derecho de la Empresa



**APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 127. A DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS
REGISTROS PÚBLICOS Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE
AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.
CUSCO - 2016**

Tesis presentada por la Bachiller:

Verónica Lidia Boza Berdejo.

Para optar el Grado Académico de:

Maestro en Derecho de la Empresa.

Asesor:

Dr. Luis Vargas Fernández.

Arequipa – Perú

2017

INFORME

AL: Dr. Hugo Tejada Pradell

Director de la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de Santa María.

DE: Dra. Silvia Flores Viamont

Docente de la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de Santa María.

Asunto: Informe de Proyecto de Investigación.

Fecha: 16 de Junio del 2017

Visto: El borrador de tesis titulado "APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 127.A DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ESTUDIO REALIZADO EN LA OFICINA REGISTRAL X DE LA CIUDAD DEL CUSCO DURANTE EL AÑO 2016" presentado por la Bachiller **BOZA BERDEJO, Verónica Lidia**, para optar el grado académico de **MAESTRO EN DERECHO DE LA EMPRESA**.

Cumplo con informar que el borrador de tesis, reúne los requisitos exigidos y como tal está en condiciones de ser expuesto y defendido en grado.

Atentamente:


Dra. Silvia Flores Viamont.

19 JUN 2017

Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de “Santa María”

Expediente N.º 20170000025233

Alumno: BOZA BERDEJO, Verónica Lidia
Asunto: Dictamen para Borrador de Tesis
Maestría: En Derecho de la Empresa
Fecha: 29 de agosto del 2017

Sr. Dr. Hugo Tejada Pradell
Director de la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de “Santa María”

En cumplimiento de la Boleta de nombramiento de jurado dictaminador y dentro del plazo que señala el Reglamento de Graduación de Magister, procedo a emitir el siguiente dictamen:

Dictamen:

Visto el expediente N°20170000025233 de la Bachiller **BOZA BERDEJO**, Verónica Lidia, que solicita Dictamen para el Borrador de Tesis titulado **“APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 127.A DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ESTUDIO REALIZADO EN LA OFICINA REGISTRAL X DE LA CIUDAD DEL CUSCO DURANTE EL AÑO 2016”**, con la que pretende optar el grado de Maestro en Derecho de la Empresa, y, habiendo cumplido con subsanar las observaciones realizadas, este jurado emite dictamen favorable al considerar que el citado borrador reúne los criterios necesarios para su posterior defensa y sustentación.

Atentamente.



Ronald Mayta Coaguila
Máster en Medio Ambiente: Dimensiones Humanas y Socioeconómicas,
por la Universidad Complutense de Madrid
MBA Internacional por la Universidad Politécnica de Madrid
Docente de Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de “Santa María”

LUIS G. VARGAS FERNÁNDEZ

ABOGADO C.A.A. 319

Jerusalén 604 - Dpto. F-1 Teléfono 244406

Oficina: Colón 311 Of. 402

Teléfono: 238544

AREQUIPA

Arequipa, 2017 Junio 02

Señor Doctor
Hugo Tejada Pradell
Director de la Escuela de Post-Grado
de la Universidad Católica de Santa María
Ciudad.-

De nuestra consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, procedemos a emitir el correspondiente dictamen sobre el trabajo de investigación denominado **“Aplicación del artículo 127-A del Reglamento General de los Registros Públicos y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de las personas jurídicas, Estudio realizado en la Oficina Registral X de la Ciudad de Cusco durante al año 2016”,** presentado por la Bachiller en Derecho doña **Verónica Lidia Boza Bernedo**.

El referido trabajo que reviste originalidad en su desarrollo comprende Dos Capítulos, referidos el Primero a los Aspectos relevantes de la Personas Jurídicas y Derecho a la Autodeterminación informativa y en el Segundo: Presentación, discusión y análisis de resultados de la Investigación efectuada.

El trabajo concluye con la formulación de cinco conclusiones de singular importancia y sugerencias como resultado del mismo, consignándose además la bibliografía consultada.

Estimando que el trabajo ejecutado ha alcanzado los objetivos trazados en el plan de investigación y la hipótesis planteada, consideramos que puede ser objeto de sustentación ante el jurado correspondiente.

Atentamente,


Dr. Luis Vargas Fernández
Docente Dictaminador



DEDICATORIA

A DIOS: *Por haberme permitido llegar hasta este momento.*

A MI MADRE: *Por ser el pilar fundamental en mi vida, por su infinito amor y por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo.*

A MI HIJO: *Mi motivación más grande, por su existencia que es detonante de mi felicidad de mi esfuerzo y de mis ganas de buscar lo mejor para él.*

A MIS FAMILIARES: *Por confiar en mi.*

A MIS AMIGOS: *Por su valiosa colaboración:*

A MI ASESOR: *Por su tiempo, dedicación y por compartir sus conocimientos para la elaboración de este documento.*

Todo este trabajo ha sido posible gracias a ellos.

ÍNDICE

DEDICATORIA
RESUMEN
ABSTRACT
INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

PERSONAS JURÍDICAS EMPRESARIALES Y PUBLICIDAD REGISTRAL

1.1. Publicidad registral: Aspectos generales	1
1.2. Publicidad material	2
1.3. Publicidad formal.....	10

CAPÍTULO II

PERSONAS JURÍDICAS Y DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

2.1. Derecho a la Información	15
2.2. Personas jurídicas como titulares del derecho a la autodeterminación Informativa	18

CAPITULO III

PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.1. Vulneración del derecho a la autodeterminación informativa de las personas jurídicas empresariales	30
3.2. Discusión de resultados	56
CONCLUSIONES	61
RECOMENDACIONES	63
ANTEPROYECTO DE LEY	64
BIBLIOGRAFÍA	67
ANEXO : PROYECTO DE TESIS	73

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1:	Normas vinculadas a la inscripción en el Registro de Sociedades	4
Cuadro 2:	Normas vinculadas a la inscripción en el Registro de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	5
Cuadro 3:	Diferencias entre la sociedad anónima abierta y sociedad anónima cerrada	6
Cuadro 4:	Características de la sociedad comercial de responsabilidad Limitada	9
Cuadro 5:	Características de la empresa individual de responsabilidad Limitada	9

ÍNDICE DE IMÁGENES

Imagen 1:	Solicitud de publicidad registral simple	36
Imagen 2:	Número de partida de sociedad anónima cerrada	37
Imagen 3:	Número de partida de sociedad anónima abierta	38
Imagen 4:	Número de partida de sociedad comercial de responsabilidad Limitada	38
Imagen 5:	Número de partida de empresa individual de responsabilidad Limitada	39
Imagen 6:	Partida registral sociedad anónima cerrada (página 1)	40
Imagen 7:	Partida registral sociedad anónima cerrada (página 3)	43
Imagen 8:	Partida registral de sociedad comercial de responsabilidad limitada (página 1)	44
Imagen 9:	Partida registral de sociedad comercial de responsabilidad limitada (página 5)	45
Imagen 10:	Partida registral de empresa individual de responsabilidad limitada (página 1)	46
Imagen 11:	Partida registral de empresa individual de responsabilidad limitada (página 3)	48
Imagen 12:	Solicitud de publicidad registral	50
Imagen 13:	Solicitud de publicidad registral / número de título archivado	51
Imagen 14:	Parte notarial de sociedad anónima cerrada (página 9)	52
Imagen 15:	Parte notarial de sociedad anónima cerrada (página 13)	54

RESUMEN

El artículo 127 del Reglamento General de los Registros Públicos permite que se solicite y obtenga información sin expresión de causa. Sin embargo, el Tribunal Constitucional otorga a las personas jurídicas la titularidad del derecho a la autodeterminación informativa, que en palabras del mismo busca la protección del derecho a la intimidad. Y pese a que las personas jurídicas no son titulares de este último, salvo en lo que se refiere a la reserva tributaria y secreto bancario, debe existir un límite para otorgar la información que pertenece a la esfera privada de la empresa. Pese a ello, en la oficina de Registros Públicos sede Cusco otorga información a quien la solicite sin que acredite legítimo interés. De este modo se permite el acceso al número de partida que posibilita a su vez obtener certificados literales de los documentos que conforman las partidas registrales y los títulos archivados, permitiendo que se conozca: el monto del capital, la cuenta bancaria en la que se hizo el depósito del mismo, los nombres de los socios y la distribución de las acciones cuando corresponde, nombres y documentos de identidad de los gerentes; con la atinencia que además se puede obtener información respecto al estado civil de los socios y de estar casados los datos personales de los cónyuges.

Palabras clave:

Reglamento General de los Registros Públicos. Vulneración del Derecho, Reserva Tributaria, Secreto Bancario.

ABSTRACT

In Article 127 of General Regulation of Public Registers allows people to request and get information without expressing the cause. However, the Constitutional Court awards legal persons the right to informational self determination, which in its own words looks for the protection of privacy. And spite of the fact that the legal persons do not own this right, except for confidentiality concerning taxes and banking secrecy, there must be a limit to provide information that belongs to the privacy of the company. Despite that, the Office of Public Registers in Cusco provides information to anyone who requests it without certifying legitimate interest. In this way, they allow the access to the code number that at the same time allows people to obtain literal certificates that constitute the certificate of registration and other filed notices. This information also allows people to know the amount of capital a business has, the account number in which this capital has been deposited, the partners' names, the distribution of the company stock, the managers' names and identity documents. With the attainment that it is also possible to get information with regards the partner's civil status and in case of being married, people can also get the spouse's personal information.

Keywords:

General Regulation of Public Registries. Violation of the Law, Tax Reserve, Banking Secrecy.

INTRODUCCIÓN

El Tribunal Constitucional otorga a las personas jurídicas la titularidad del derecho a la autodeterminación informativa, vinculándolo con lo establecido en el artículo 2.6 de la Constitución que prohíbe el suministro de información que afecte la intimidad personal y familiar.

En este contexto, se puede apreciar que tanto el artículo 2.5 de la Constitución, como el 27 del Reglamento de Registros Públicos, permiten solicitar y recibir información sin expresión de causa, teniendo como límite el derecho a la intimidad.

Ahora bien, el propio Tribunal Constitucional considera que por medio del derecho a la autodeterminación informativa se busca proteger el derecho a la intimidad, otorgándoles un estatus individual a ambos derechos, permitiendo de este modo que las personas jurídicas sean titulares del primero en mención. Siendo preciso señalar que para el Tribunal tanto el derecho a la reserva tributaria como el secreto bancario son atributos del derecho a la intimidad siendo las personas jurídicas titulares de los mismos.

En este contexto, nos preguntamos si al aplicar el artículo 127.a del Reglamento General de los Registros Públicos, específicamente en la Oficina Registral sede Cusco, se genera la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa de las personas jurídicas.

Con tal fin elaboramos tres capítulos: en el primero se desarrollaron aspectos vinculados a las personas jurídicas empresariales y la publicidad registral, lo que se consideró importante si se toma en cuenta que el derecho a la autodeterminación informativa está en estrecha vinculación con la misma en el entendido que permite la difusión de información, se habla de manera específica de la publicidad formal.

En lo que respecta al segundo capítulo se determina por qué las personas jurídicas ostentan la titularidad del derecho a la autodeterminación informativa, con tal fin se desarrollaron aspectos vinculados al derecho a la información que por un lado implica emitir información y por otro recibirla. Siendo en este contexto el contenido del mismo investigar, recibir, acceder y difundir información.

Con posterioridad se hace referencia a la forma en que las personas jurídicas se convierten en titulares de derechos fundamentales, teniendo como punto de partida la Constitución de 1979, situación que mantiene el Tribunal Constitucional hasta la actualidad a través de diversas sentencias, otorgándoles por medio de una de ellas la titularidad del derecho a la autodeterminación informativa como ya se mencionó. Todo ello sin perder de vista el derecho a la intimidad, que es el límite que para otorgar información solicitada.

Mientras que en el tercer capítulo se presentan, analizan y discuten los resultados. De manera específica se da a conocer por qué al aplicar el artículo 127.a del Reglamento General de los Registros Públicos se genera la vulneración del derecho de autodeterminación informativa. Con tal fin se describe paso a paso cómo se accedió a la Oficina Registral N° X sede Cusco y se solicitaron los certificados literales de los documentos que conforman las partidas registrales y títulos archivados de dos sociedades anónimas, una la comercial de responsabilidad limitada y una individual de responsabilidad limitada, obteniendo información sin restricción alguna, la que es dada a conocer con la previsión debida para no incurrir en la vulneración del derecho a la intimidad.

Para finalmente arribar a las conclusiones y presentar las recomendaciones que incluyen un anteproyecto de ley que incluye una propuesta de modificación de normas contenidas en los artículos 127 y 128 del Reglamento General antes mencionado.

CAPÍTULO I

PERSONAS JURÍDICAS EMPRESARIALES Y PUBLICIDAD REGISTRAL

1.1. Publicidad registral: Aspectos generales

En el marco de la investigación, para entender por qué las personas jurídicas tienen la titularidad del derecho a la autodeterminación informativa, es preciso contextualizar las mismas tomando en cuenta el rol que asume registros públicos.¹

Ello si se toma en cuenta que la publicidad registral, según Hernández (como se citó en Gonzáles, 2004, p.68) es considerada como el sistema que permite difundir información con la finalidad de poner en conocimiento determinadas situaciones de orden jurídico buscando tutelar derechos y garantizar la seguridad del tráfico.

Pero dicha publicidad tiene límites, dentro de los que han sido considerados la finalidad del registro y el legítimo interés del solicitante (Santiago, 2008, p.91). Según consta en el Reglamento General de los Registros Públicos:

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos es un organismo público técnico especializado creado por la Ley N° 26366, encargado de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional. En el mismo cuerpo normativo, específicamente en el artículo 12, se establece que el procedimiento registral se inicia con la presentación del título, disponiendo de manera expresa que:

¹ Respecto a los registros públicos se considera que “tanto para la tutela de derechos como para la seguridad en el tráfico comercial, parten de establecer todo un sistema, principios y reglas que buscan el máximo de certeza y seguridad para la toma de decisiones y contratación de las personas” (Alca, 2010, p. 56).

la Solicitud de Inscripción debe contener la indicación de la naturaleza de los documentos presentados precisando el acto contenido en ellos, los datos a que se refieren los literales b, d, e y f del artículo 23², además de la indicación del Registro ante el cual se solicita la inscripción, así como la firma y el domicilio del solicitante.

Ahora bien, en cuanto a la publicidad en el título preliminar se hace referencia a la publicidad material y formal, que conviene desarrollar con mayor detenimiento.

1.2. Publicidad material

Está vinculada a la registración y el resultado que produce la misma, por ello se ha dicho con acierto que “es una característica principal del [sic] los Sistemas Registrales” (Torres, s.f.)

En esta línea, según lo dispuesto en el artículo 2012 del Código Civil “se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”.

Tómese en cuenta que en el artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos se señala de manera expresa que:

El Registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos. El concepto de inscripción comprende también a las anotaciones preventivas, salvo que este Reglamento expresamente las diferencie. El

² Según el artículo 23 “... cada asiento de presentación tendrá un número de orden en atención a la presentación del título a la Oficina del Diario. El asiento contendrá, bajo responsabilidad del funcionario encargado de extender el mismo, los siguientes datos: b) Nombre y documento de identidad del presentante. Cuando la presentación se hace en nombre de un tercero distinto al adquirente del derecho o al directamente beneficiado con la inscripción solicitada, se indicará, además, el nombre y el número de su documento de identidad o, en su caso, la denominación o la razón social, según corresponda. d) Actos o derechos cuya inscripción se solicita y, en su caso, de los que el presentante formule reserva de conformidad con lo señalado en el artículo 111 del Título Preliminar; e) Nombre, denominación o razón social, según corresponda, de todas las personas naturales o jurídicas que otorguen el acto o derecho; o a quienes se refiere la inscripción solicitada; f) Partida Registral, de existir ésta, con indicación según corresponda, del número de tomo y folio, de la ficha o de la partida electrónica. En el Registro de Propiedad Vehicular se indicará, además, el número de la Placa Nacional Única de Rodaje o de la serie y motor, según el caso

contenido de las partidas registrales afecta a los terceros aun cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo.

En lo referente a las personas jurídicas empresariales, en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante SUNARP) figuran dos tipos de registro: Registro de Sociedades y Registro de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

En términos generales se puede manifestar que su inscripción, una vez se tenga la escritura pública, se enmarca en ciertas exigencias normativas, tal como figura en los siguientes cuadros:



Cuadro 1: Normas vinculadas a la inscripción en el Registro de Sociedades

Tipo de sociedad	Normas		
	Reglamento General de los Registros Públicos	Ley General de Sociedades	Reglamento del Registro de Sociedades
<ul style="list-style-type: none"> - Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada/S.R.L. - Sociedad Anónima/S.A. - Sociedad Anónima Cerrada/S.A.C. 	<p>Artículo 15: La solicitud de inscripción se formula por escrito, en los formatos aprobados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos...</p> <p>Artículo 16: Está prohibido rechazar de plano una Solicitud de Inscripción, salvo que el presentante no acompañe la documentación indicada en la solicitud, no abone los derechos registrales exigidos para su presentación o no acredite alguna de las circunstancias a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15³.</p>	<p>Artículo 5: La sociedad se constituye por Escritura Pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto⁴. Para cualquier modificación de éstos se requiere la misma formalidad. En la escritura pública de constitución se nombra a los primeros administradores, de acuerdo con las características de cada forma societaria. Los actos referidos en el párrafo anterior se inscriben obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad. Cuando el pacto social no se hubiese elevado a escritura pública, cualquier socio puede demandar su otorgamiento por el proceso sumarísimo.</p>	<p>Artículo 1: Sin perjuicio de las inscripciones previstas en las disposiciones legales correspondientes, se inscriben en el registro: a) las sociedades constituidas en el país y sus sucursales. b) las sucursales de sociedades constituidas en el extranjero. c) Los poderes otorgados por sociedades constituidas o sucursales establecidas en el extranjero.</p>

Elaboración propia.

³ Como figura en el párrafo segundo del artículo 15 “corresponde al funcionario encargado de la recepción de los títulos, la verificación de que el presentante haya sufragado en las últimas elecciones, obtenido la dispensa respectiva o de que no se encuentre obligado a sufragar”.

⁴ Según el artículo 16 de la Ley General de Sociedades “el Pacto Social y el estatuto deben ser presentados al Registro para su inscripción en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública”.

Cuadro 2: Normas vinculadas a la inscripción en el Registro de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

	Normas
	Decreto Ley 21621
Empresa individual de responsabilidad limitada	<p><i>Artículo 13:</i> La Empresa se constituirá por escritura pública otorgada en forma personal por quien la constituye y deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. La inscripción es la formalidad que otorga personalidad jurídica a la Empresa, considerándose el momento de la inscripción como el de inicio de las operaciones.</p>

Elaboración propia.

A este último caso se hacen extensivos los artículos 15, 17 y 176 del Reglamento General de los Registros Públicos, desarrollados en el cuadro precedente.

En este contexto, se puede afirmar que a partir de la inscripción en el registro la sociedad adquirirá personalidad jurídica, la que se mantendrá hasta la inscripción de su extinción.

Si nos enfocamos en cada una de las sociedades antes mencionadas, se puede afirmar que cada una tiene características diferentes. Centrándonos en primer lugar en las sociedades anónimas se puede dar cuenta de lo siguiente, en atención a lo establecido en la Ley general de Sociedades:

Cuadro 3: Diferencias entre la sociedad anónima abierta y sociedad anónima cerrada

Tipos de sociedad	Características
Sociedad anónima cerrada	No tiene más de 20 accionistas.
	No tiene acciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores.
	No se puede solicitar la inscripción de las acciones en el Registro Público del Mercado de Valores.
	Derecho de suscripción preferente ⁵ .
	Derecho de adquisición preferente ⁶ .
Sociedad anónima abierta	Tiene más de 750 accionistas.
	Inscribe todas sus acciones en el Registro Público del Mercado de valores.
	Aumento de capital sin derecho preferente ⁷ .

Elaboración propia.

Pese a las diferencias es preciso advertir que la constitución simultánea de la sociedad anónima la efectúan los fundadores cuando se otorga la escritura pública que contiene tanto el pacto social y el estatuto. Ahora bien, el pacto social debe contener de forma obligatoria los siguientes datos:

⁵ Como figura en el artículo 207 de la Ley general de Sociedades “en el aumento de capital por nuevos aportes, los accionistas tienen derecho preferencial para suscribir, a prorrata de su participación accionaria, las acciones que se creen. Este derecho es transferible en la forma establecida en la presente ley. No pueden ejercer este derecho los accionistas que se encuentren en mora en el pago de los dividendos pasivos, y sus acciones no se computarán para establecer la prorrata de participación en el derecho de preferencia. No existe derecho de suscripción preferente en el aumento de capital por conversión de obligaciones en acciones, en los casos de los artículos 103 y 259 ni en los casos de reorganización de sociedades establecidos en la presente ley”.

⁶ Según el artículo 237 de la Ley General de Sociedades “el accionista que se proponga transferir total o parcialmente sus acciones a otro accionista o a terceros debe comunicarlo a la sociedad mediante carta dirigida al gerente general, quien lo pondrá en conocimiento de los demás accionistas dentro de los diez días siguientes, para que dentro del plazo de treinta días puedan ejercer el derecho de adquisición preferente a prorrata de su participación en el capital...”

⁷ Tal como figura en el artículo 259 de la Ley General de Sociedades “en el aumento de capital por nuevos aportes a la sociedad anónima abierta se podrá establecer que los accionistas no tienen derecho preferente para suscribir las acciones que se creen siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1. Que el acuerdo haya sido adoptado en la forma y con el quórum que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 257 y que además cuente con el voto de no menos del cuarenta por ciento de las acciones suscritas con derecho de voto; y, 2. Que el aumento no esté destinado, directa o indirectamente, a mejorar la posición accionaria de alguno de los accionistas. Excepcionalmente, se podrá adoptar el acuerdo con un número de votos menor al indicado en el inciso 1. anterior, siempre que las acciones a crearse vayan a ser objeto de oferta pública”.

a. Los datos de identificación de los fundadores: en caso sea persona natural se requiere su nombre, domicilio, estado civil, en caso tenga cónyuge el nombre del mismo. De ser persona jurídica se requiere su denominación o razón social, en qué lugar se constituyó, domicilio, el nombre de quien la representa, con el comprobante que acredita la representación.

En el caso de la constitución simultánea serán los fundadores quienes otorguen la escritura pública de constitución y suscriban todas las acciones, tal como lo establece el artículo 70 de la Ley General de Sociedades⁸.

b. La manifestación expresa de la voluntad de los accionistas respecto a la constitución de una sociedad anónima.

c. El monto del capital y las acciones en que se divide: es preciso recordar que las acciones se crean en el pacto social o cuando corresponde con posterioridad al acuerdo de la junta general. Según el artículo 82 de la Ley General de Sociedades estas representan “partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal, y dan derecho a un voto, con la excepción prevista en el artículo 164⁹ y las demás contempladas en la presente ley”.

A ello se debe agregar que tanto el aumento de capital como la reducción del mismo, en atención a los artículos 201 y 215 de la Ley General de Sociedades respectivamente, se acuerda por junta general en el marco de los requisitos establecidos para modificar el estatuto, debiendo constar en escritura pública, y ser inscrito en el registro.

⁸ Este mismo artículo hace referencia a la constitución por oferta a terceros, estableciendo que “son fundadores quienes suscriben el programa de fundación. También son fundadores las personas por cuya cuenta se hubiese actuado en la forma indicada en este artículo”.

⁹ Según consta en el artículo 164 “Las sociedades están obligadas a constituir su directorio con representación de la minoría. A ese efecto, cada acción da derecho a tantos votos como directores deban elegirse y cada votante puede acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre varias...”

d. La forma como se paga el capital suscrito y el aporte de cada accionista en dinero o en otros bienes o derechos, con el informe de valorización correspondiente en estos casos.

e. El nombramiento y los datos de identificación de los primeros administradores.

f. El estatuto que regirá el funcionamiento de la sociedad¹⁰.

Por su parte la sociedad comercial de responsabilidad limitada tiene las características contenidas en el siguiente cuadro:

¹⁰ En el artículo 55 de la Ley General de Sociedades se establece el contenido del estatuto: “La denominación de la sociedad; 2. La descripción del objeto social; 3. El domicilio de la sociedad; 4. El plazo de duración de la sociedad, con indicación de la fecha de inicio de sus actividades; 5. El monto del capital, el número de acciones en que está dividido, el valor nominal de cada una de ellas y el monto pagado por cada acción suscrita; 6. Cuando corresponda, las clases de acciones en que está dividido el capital, el número de acciones de cada clase, las características, derechos especiales o preferencias que se establezcan a su favor y el régimen de prestaciones accesorias o de obligaciones adicionales; 7. El régimen de los órganos de la sociedad; 8. Los requisitos para acordar el aumento o disminución del capital y para cualquier otra modificación del pacto social o del estatuto; 9. La forma y oportunidad en que debe someterse a la aprobación de los accionistas la gestión social y el resultado de cada ejercicio; 10. Las normas para la distribución de las utilidades; y, 11. El régimen para la disolución y liquidación de la sociedad. Adicionalmente, el estatuto puede contener: a. Los demás pactos lícitos que estimen convenientes para la organización de la sociedad. b. Los convenios societarios entre accionistas que los obliguen entre sí y para con la sociedad. Los convenios a que se refiere el literal b. anterior que se celebren, modifiquen o terminen luego de haberse otorgado la escritura pública en que conste el estatuto, se inscriben en el Registro sin necesidad de modificar el estatuto.

Cuadro 4: Características de la sociedad comercial de responsabilidad limitada

Sociedad comercial de responsabilidad limitada	Características
	No puede tener más de 20 socios.
	Los socios no responden personalmente por las obligaciones sociales.
	El capital está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles. No pueden denominarse acciones ni estar incorporadas en títulos valores.
	Derecho de adquisición preferente ¹¹ .

Elaboración propia.

En cuanto a la empresa individual de responsabilidad limitada se puede manifestar que tiene las siguientes características:

Cuadro 5: Características de la empresa individual de responsabilidad limitada

Empresa individual de responsabilidad limitada	Características
	Persona jurídica de derecho privado, que está constituida por voluntad unipersonal.
	Cuenta con patrimonio propio, distinto al del titular. El valor asignado al mismo de manera inicial constituye el capital de la empresa.
	El titular de la empresa no responde de manera personal por las obligaciones de la misma, pues la responsabilidad de la empresa está limitada a su patrimonio.
	Los bienes comunes de la sociedad conyugal pueden ser aportados a la empresa. Dicho aporte será considerado como el efectuado por una persona natural, que estará representada por el cónyuge que tiene la administración de dichos bienes.

Elaboración propia.

Este tipo de empresa adquiere personalidad jurídica una vez inscrita la escritura pública en el Registro Mercantil, considerándose este momento como el inicio de sus operaciones, según el artículo 15 del Decreto Ley 21621 en esta debe constar:

- a) El nombre, nacionalidad, estado civil, nombre del cónyuge si fuera casado, y domicilio del otorgante.
- b) La voluntad del otorgante de constituir la Empresa y de efectuar sus aportes.

¹¹ Como figura en el artículo 291 de la Ley General de Sociedades “el socio que se proponga transferir su participación o participaciones sociales a persona extraña a la sociedad, debe comunicarlo por escrito dirigido al gerente, quien lo pondrá en conocimiento de los otros socios en el plazo de diez días...”

c) La denominación y domicilio de la Empresa.

d) Que la empresa circunscriba sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitas cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entiende que están incluidos en el objeto social, todos los actos relacionados con éste y que coadyuven a la realización de sus fines empresariales, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en su estatuto. La empresa no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas.

e) El valor del patrimonio aportado, los bienes que lo constituyen y su valorización.

f) El capital de la Empresa.

g) El régimen de los órganos de la Empresa.

h) El nombramiento del primer gerente o gerentes. i) Las otras condiciones lícitas que se establezcan.

Los actos que modifiquen la constitución de la empresa deben constar en escritura pública, la que debe inscribirse en el Registro Mercantil en el plazo establecido por ley. Con la atinencia que los actos que no requieren del otorgamiento de escritura pública, pero que si deban inscribirse en el registro en mención, deben constar en el acta respectiva.

Es preciso tomar en cuenta que tal como lo establece el artículo 17 del decreto ley antes mencionado, durante los primeros 15 días de cada mes la SUNARP deberá publicar tanto en su página web como en el portal del Estado una relación de las empresas individuales de responsabilidad limitada constituidas, disueltas o extinguidas en el mes anterior, con la indicación de su denominación, razón social y los datos de inscripción.

1.3. Publicidad formal

Está referida “a la forma como se accede a la información que brinda el registro. Pero es también el derecho de cualquier particular de acceder a la información que obra en los Registros Públicos, y que está a su disposición si lo

solicita, previo pago de la tasa correspondiente” (Raygada, 2003, p.57). En este contexto, según el artículo II del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos:

El Registro es público. La publicidad registral formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga la información del archivo registral. El personal responsable del Registro no podrá mantener en reserva la información contenida en el archivo registral salvo las prohibiciones expresas establecidas en los Reglamentos del Registro.

El artículo 127 del mismo cuerpo normativo, posibilita la materialización de la publicidad formal, al establecer que toda persona tiene el derecho a solicitar sin expresar la causa, y obtener el registro, con el único requisito de pagar previamente las tasas registrales correspondientes:

- a) La manifestación de las partidas registrales o exhibición de los títulos que conforman el archivo registral o que se encuentran en trámite de inscripción;
- b) La expedición de los certificados literales de las inscripciones, anotaciones, cancelaciones y copias literales de los documentos que hayan servido para extender los mismos y que obran en el archivo registral;
- c) La expedición de certificados compendiosos que acrediten la existencia o vigencia de determinadas inscripciones o anotaciones, así como aquéllos que determinen la inexistencia de los mismos;
- d) La información y certificación del contenido de los datos de los índices y del contenido de los asientos de presentación.

A ello se debe añadir que según el artículo en mención “no forma parte de la publicidad registral formal aquella información que de manera gratuita se brinde a través de Internet o telefonía móvil, cuyas características serán determinadas mediante Resolución de Superintendente Nacional”.

Recordemos además que según el artículo 2.5 de la Constitución Política de 1993, toda persona tiene derecho a:

... solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

En mérito a lo señalado se ha dicho con acierto que la característica principal de la publicidad formal en nuestro país es la de ser “amplia y absoluta, a fin de asegurar la publicidad erga omnes. Nuestro RGRP faculta a cualquier persona previo pago del arancel registral, y sin necesidad de justificar ni expresar interés a solicitar la información o documentación contenida en registro” (Calvay, s.f.)

Sin embargo, no se debe perder de vista la restricción del artículo 128 del Reglamento General de los Registros Públicos, relativo al acceso a la información que afecta el derecho a la intimidad, pues exige que en estos casos se otorgue información únicamente a quienes acrediten interés legítimo, ello en atención a las disposiciones que establezca la SUNARP.

En el marco de lo señalado, es preciso identificar hasta dónde se extiende la publicidad registral, ello en atención a que el artículo 2014 del Código Civil¹² al desarrollar lo relativo a la buena fe establece que:

El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el

¹² Es preciso recordar que según el artículo 2009 del Código Civil “Los registros públicos se sujetan a lo dispuesto en este Código, a sus leyes y reglamentos especiales...”

del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan.

En el marco de lo señalado se puede manifestar que el interés legítimo, como segundo límite a la publicidad registral, está vinculado a la finalidad del registro. En efecto, dentro del Estado peruano cualquier persona puede solicitar información sin expresión de causa, la que figura tanto en los asientos registrales, como los títulos archivados.

Así, se puede considerar que el legítimo interés debe estar fundamentado cuando se soliciten datos de naturaleza personal. A través del siguiente ejemplo se ilustra lo señalado:

cualquier ciudadano tiene derecho a saber si la cooperativa X está inscrita. Pero no todo el mundo tiene acceso a conocer la identidad de los socios promotores de una empresa y las aportaciones realizadas por cada uno, simplemente por saciar su curiosidad, puesto que este último no se considera un interés legítimo y directo, acorde a la finalidad del Registro. (Santiago, 2008, p.94)

En este contexto, aunque en relación a la protección de las personas físicas respecto al tratamiento de datos personales y libre circulación de los mismos, consideramos interesante lo señalado en el artículo 7.f de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, en el sentido que los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si:

es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos

y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva¹³.

Respecto a la Directiva Plana (2014) señala que:

según establece el citado artículo 7 f) de la Directiva... el interés legítimo es una causa de legitimación del tratamiento de datos personales, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección... Así pues, el tratamiento de datos sin consentimiento del titular solo podrá hacerse cuando existe un interés legítimo y, además, no haya de prevalecer la protección de un derecho o libertad fundamental del individuo.



¹³ Según dicho artículo “los Estados miembros garantizarán, con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales”.

CAPÍTULO II

PERSONAS JURÍDICAS Y DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

2.1. Derecho a la Información

Si nos ceñimos al ámbito internacional se puede considerar a la Declaración Universal de Derechos Humanos que por medio del artículo 19 reconoce el derecho a la información al establecer que todo individuo tiene derecho a “recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”, como señala Estrada (1998) al aparecer la Declaración mencionada “poco a poco se ha constitucionalizado este derecho en el mundo y también ha permitido la evolución de la legislación propia de cada país, aunque no esté desarrollada”.

En la misma línea Villalobos (como se citó en Fuenmayor, 2004) considera que “el artículo 19.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclamó, por primera vez en la historia, que todo hombre tiene derecho a la información, y catalogó esta declaración como el Acta de Nacimiento del Derecho a la Información”¹⁴.

¹⁴ Tómese en cuenta que “según opinión del investigador de la comunicación Francis Balle, el derecho a la información es de origen francés y configura una nueva interpretación de la concepción clásica de la libertad de expresión, en la cual se pasa, de una noción de las libertades individuales clásicas concebidas como una resistencia al poder, a una nueva interpretación del papel del Estado que se convierte en el garante último de esta libertad. La evolución de las ideas concernientes a las libertades públicas (dentro de las cuales se encuentra la libertad de expresión) y a la democracia, poco a poco nos conducen, a lo largo de la historia, a la afirmación de una nueva exigencia: el derecho del público a la información objetiva. En este proceso en el que la Libertad de Expresión se va convirtiendo en una necesidad social intangible e imprescindible para el ser humano, el Estado, los medios de comunicación social y los profesionales del periodismo y de la

Un punto importante que conviene tomar en consideración es la distinción que se hace entre derecho de la información y el derecho a la información. En efecto, como afirma Guadalupe (citado por Soto, 2010, p. 31) “en las preposiciones de y a reside su diferencia. Cuando hablamos del derecho de algo, nos referimos a la norma o normas jurídicas que regulan la materia de que se trate. Cuando hablamos del derecho a es que tenemos la facultad de hacerlo, obtenerlo o ejercerlo. Soto (2010) respecto a este último aspecto señala que:

En cuanto al Derecho a la Información, podemos ver como por medio de este se hacen valer varias libertades informativas que antes se tenían contempladas de manera aislada, pero que encuentran ahora un campo del derecho que se encarga específicamente de su estudio y regulación, consolidándolo como uno solo con sus distintas vertientes. En el entendido que este derecho comprende el ejercicio de estas libertades por parte no solo de los profesionales de la comunicación sino también por aquellos ciudadanos interesados en la vida pública. (p.49)

Ahora bien, el derecho a la información debe ser concebido como un derecho de doble vía tal como lo señala Soto (2010), en efecto, por un lado la información se emite, mientras que por otro se recibe. Materializándose el mismo en el marco de ciertas facultades que Estrada (1998) siguiendo a Desantes comparte con el autor en mención al señalar que el derecho a la información está constituido por tres facultades que son: investigar, recibir y difundir mensajes informativos, aunque es preciso advertir que Soto incorpora una facultad adicional la de acceder.

Desantes (como se citó en Escobar, 2000) se ha pronunciado respecto a la facultad de investigar señalando que:

El derecho a la investigación debe entenderse como la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público, de acceder directamente a las fuentes de información y de obtener sin límite general alguno, **facultad que debe considerarse**

comunicación social se convierten en sus principales responsables y garantes, sobre todo en lo referente al derecho que tiene todo ciudadano a estar informado” (Villalobos, s.f.)

como derecho del ciudadano y como deber de los que manejan las fuentes de información. (p.34)

Por otro lado, en palabras de Días (como se citó en Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014, p.13) el acceso a la información pública¹⁵ implica:

la facultad que tiene todo ciudadano, de acceder a todo tipo de información en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquier persona la identificación y el acceso a la información solicitada.

Pero no basta con tener acceso a la información, pues es imprescindible recibirla, ello si se toma en cuenta que “no bastará con analizarla sólo en ese momento, tenerla en mano para ser poseedor de ella es indispensable para comprobar su veracidad” (Soto, 2010, p. 93).

A ello se debe agregar que el último autor en mención considera que la libertad de expresión es entendida como la facultad de difundir opiniones e informaciones, además cita a Huerta, para quien dicha libertad:

es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento

¹⁵ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que “el acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. A través de ella, en las últimas décadas, distintas sociedades del hemisferio han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos, gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público”(Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p.1).

de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. (p.95)

Si revisamos la Constitución de 1993 se puede observar que establece en el artículo 2.4 que toda persona tiene derecho a “las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley...”

Respecto a este artículo se pronuncia Rubio (como se citó en Estrada 1998) al señalar que la primera interpretación del mismo “incluye la de informar a los demás y ser informados de asuntos en los que tenga interés. Implica también la libertad de no informar lo que concierne a uno y desee mantener en reserva”.

2.2. Personas jurídicas como titulares del derecho a la autodeterminación informativa

No cabe duda que la publicidad formal a la que nos referimos inicialmente está en estrecha vinculación con el derecho a la autodeterminación informativa¹⁶. En tal contexto nos preguntamos si las personas jurídicas son titulares del derecho en mención. La respuesta la encontramos en el marco de la siguiente información:

¹⁶ Repárese en lo señalado por Murillo (2008, p.44) “hablar del derecho a la autodeterminación informativa es hablar de la protección de los datos de carácter personal, del mismo modo que tratar de la protección de datos de carácter personal es tratar del derecho a la autodeterminación informativa. Hay, pues, plena coincidencia y la diferencia de denominaciones obedece a que una, la primera, acuñada por Alemania y utilizada por su Tribunal Constitucional Federal en su Sentencia de 15 de diciembre de 1983 sobre la Ley del Censo, se fija en la principal facultad que encierra este derecho: la de que su sujeto, su titular, es decir, cualquier persona, decida, consienta de forma informada y libre el uso por terceros de datos que le conciernen. En cambio, la segunda denominación que, como veremos, es la acogida por la LOPD, por nuestro Tribunal Constitucional y por el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, utiliza una expresión que pretende denominar el conjunto de medios jurídicos a través de los cuales se satisface aquella facultad”.

Por medio del artículo 3 de la Constitución de 1979 se reconoce por primera vez a la persona jurídica como titular de derechos fundamentales. En efecto, de manera expresa estableció que “los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas peruanas¹⁷, en lo que les son aplicables”. Texto que no se repite en la Constitución de 1993, sin embargo, el Tribunal Constitucional en la línea de la Constitución de 1979 se pronuncia a favor de dicho reconocimiento.

En el fundamento 5 de la sentencia recaída en el expediente 0905-2001-AA/TC el Tribunal Constitucional señala que “el reconocimiento de los diversos derechos constitucionales es, en principio, a favor de las personas naturales. Por extensión, considera que también las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales en ciertas circunstancias”.

Titularidad que en palabras del Tribunal Constitucional se desprende del artículo 2 inciso 17 de la Constitución de 1993, según el cual toda persona tiene derecho “a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum”. Así, de manera expresa en el fundamento 5 antes mencionado añade que:

En la medida en que las organizaciones conformadas por personas naturales se constituyen con el objeto de que se realicen y defiendan sus intereses, esto es, actúan en representación y sustitución de las personas naturales, muchos derechos de éstos últimos se extienden sobre las personas jurídicas. Una interpretación contraria concluiría con la

¹⁷ Si bien en la Constitución no existen elementos que permitan determinar que implica una persona jurídica peruana, Albán (2010) en consideración al Acuerdo de Cartagena y su régimen común al tratamiento del capital extranjero señala que “sólo se podría haber considerado como peruana a una empresa que reuniera los siguientes requisitos: i) que su capital estuviera en manos de inversionistas nacionales en no menos del 80%, ii) que estuviera además constituida en el Perú, iii) que ello quedara reflejado en el efectivo control local de la empresa y, finalmente, iv) que el cumplimiento de lo anterior estuviera certificado por una entidad estatal especialmente competente al efecto”.

incoherencia de, por un lado, habilitar el ejercicio de facultades a toda asociación-entendida en términos constitucionales y no en sus reducidos alcances civiles-y, por otro, negar las garantías necesarias para que tal derecho se ejerza y, sobre todo, puedan ser susceptibles de protección.

Aclarando que la titularidad que se les otorga no implica que actúen en sustitución de sus miembros sino por sí mismas, en la medida en que los derechos les sean extensibles.

El Tribunal Constitucional español en la sentencia 23/1989 señala que “el criterio mantenido por este Tribunal de que en nuestro ordenamiento constitucional, aun cuando no se explicita en los términos con que se proclama en los textos constitucionales de otros Estados, los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulten aplicables a ellas”. En la sentencia 139/1995 refuerza su posición al señalar de manera contundente que:

Si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección del individuo, sea como tal individuo o sea en colectividad, es lógico que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto éstos sirvan para proteger los fines para los que han sido constituidas. En consecuencia, las personas colectivas no actúan, en estos casos, sólo en defensa de un interés legítimo en el sentido del artículo 162.1 b) de la C.E.¹⁸, sino como titulares de un derecho propio¹⁹...

¹⁸ Según este artículo están legitimados para interponer el recurso de amparo “toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal”. Como es evidente estamos frente a la legitimación, pero no frente a la titularidad de derechos.

¹⁹ En palabras de Gómez (2002, p.54) a pesar que el Tribunal Constitucional el año 1995 “parecía haber dado un paso casi definitivo al resolver afirmativamente una de las cuestiones más debatidas en este ámbito, como es la posibilidad de reconocer el derecho al honor a personas jurídicas, y más en concreto a sociedades mercantiles, en los años inmediatamente posteriores ha dictado algunas sentencias en las que parece adoptar un

Por su parte la Corte Constitucional de Colombia señala de manera expresa en una sentencia de 08 de abril de 2005 (T-1015169):

El artículo 86 de la Constitución Política²⁰ consagra la acción de tutela como un mecanismo excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas, sin hacer distinción entre personas naturales y jurídicas ni entre los derechos fundamentales de unas y otras²¹, lo cual enseña que la persona jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, es titular de derechos fundamentales.

Agregando que las personas jurídicas son titulares sin excepción de derechos fundamentales, estando además protegidas por las garantías recogidas a nivel constitucional que permiten asegurar su ejercicio. Enfoque que dicha Corte mantiene desde sus primeras sentencias.

criterio mucho más restrictivo. Así, en la STC 117/1998 ha declarado la constitucionalidad de la regulación que, con carácter general, niega a las personas jurídicas el derecho a la asistencia jurídica gratuita, y en la STC 69/1999 el Tribunal ha modulado en términos no del todo precisos el alcance del derecho a la inviolabilidad del domicilio en el caso de las personas morales. Ambas resoluciones han puesto en evidencia que las construcciones no son tan firmes como a primera vista podría parecer”

²⁰ Según este artículo “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

²¹ No se debe perder de vista lo manifestado por dicha Corte en una sentencia del año 1998 (Expedientes acumulados T-141334, T-141745, T-141785, T-142430, T-143410 y T-143426) en el sentido que “la naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables. Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros”.

El Tribunal Constitucional peruano mantiene su posición en la sentencia recaída en el expediente 1567-2006-PA/TC, señala que si históricamente la noción de derechos humanos se elaboró “a partir de los atributos de dignidad y libertad del hombre” para otorgarle tutela frente al Estado o poder público, esta idea “no permanece inalterable”²².

Agregando que en países como Alemania se incluye normativamente la posibilidad de que los derechos fundamentales rijan para las personas jurídicas, específicamente por medio del artículo 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn²³. Y al no existir dentro del Estado peruano un desarrollo similar, la labor del Juez

²² La Corte Constitucional Colombiana sostiene en la sentencia recaída en el expediente (T-13373) que “la causa ejemplar de las personas jurídicas es la misma persona humana, pero ello no indica que se identifiquen absolutamente las dos personalidades, sino más bien que la operatividad de la persona jurídica se asimila a la de la persona natural, en todas las circunstancias en que sea razonable hacer tal asimilación -que no es lo mismo que homologación absoluta por identificación. Los derechos fundamentales son aquellos que fundan la legitimidad del orden jurídico, por tratarse del reconocimiento que el sistema legal positivo hace unos bienes que son necesarios para la dignidad de la vida humana puesta en relación social. Estos derechos son necesarios, no contingentes tanto para el orden social justo, como para el despliegue jurídico adecuado de la persona. Tuvo el sistema ius filosófico que acudir al origen remoto de tales derechos en el *ius naturale* que era exclusivo para la persona humana. Luego vino un concepto más depurado, que se fundaba no tanto en la naturaleza humana, sino que se centraba en la *dignidad de la persona* y surgió el criterio de los derechos individuales del hombre, que luego admitió la socialidad y solidaridad de éste, de suerte que desembocó en los derechos colectivos de las personas, y aquí se encuadra, por vez primera, la titularidad de las personas jurídicas como sujeto de derechos fundamentales, como expresión mancomunada de la idea social de los seres humanos, que tienden a vincularse por medio del derecho, en lugar de disociarse en aras de una mal entendida individualidad. Con el advenimiento de la segunda generación de derechos humanos -que incluye lo social como sujeto de derecho- se consolida hoy, en la vigencia plena de la llamada tercera generación de derechos- que incluye lo social como sujeto de derecho- se consolida hoy, en la vigencia plena de la llamada tercera generación de derechos humanos (derechos de los pueblos y reconocimiento de la humanidad como gran persona jurídica sujeto de derecho universales), es contra evidente afirmar que sólo los individuos considerados aisladamente son titulares de los derechos fundamentales, porque ello supone negar toda una evolución jurídica trascendente, en el sentido de que el hombre se realiza como persona también en forma colectiva, y para ello necesita de la protección jurídica tanto desde su dimensión universal, como de su aspecto en sociedades autónomas”.

²³ Según el artículo en mención “los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a las mismas”. Traducción: Prof. Dr. Ricardo García Macho, Universidad Jaime I (Castellón); Prof. Dr. Karl-Peter Sommermann, Deutsche Hochschule für Verwaltungswissenschaften Speyer.

Constitucional es importante para determinar cuáles son los derechos de los que puede gozar una persona jurídica.

El mismo año, el Tribunal Constitucional se pronuncia en la sentencia recaída en el expediente 4972-2006-PA/TC señalando en el fundamento 9:

En la lógica que toda persona jurídica tiene o retiene para sí un conjunto de derechos, encuentra un primer fundamento la posibilidad de que aquellos de carácter fundamental les resulten aplicables. En el plano constitucional, por otra parte, existen a juicio de este colegiado dos criterios esenciales que permiten justificar dicha premisa: a) La necesidad de garantizar el antes citado derecho a la participación de toda persona en forma individual o asociada en la vida de la nación, y b) La necesidad de que el principio del Estado democrático de derecho e, incluso, el de dignidad de la persona, permitan considerar un derecho al reconocimiento y tutela jurídica en el orden constitucional de las personas jurídicas.

En la sentencia recaída en el expediente 04446-2007-PA/TC el Tribunal Constitucional mantiene su posición respecto a la posibilidad que las personas jurídicas sean pasibles de derechos. Sin embargo, es preciso resaltar que se pronuncia respecto a que el amparo no es la vía que debe ser utilizada para garantizar los mismos:

...las personas jurídicas tienen también derechos considerados fundamentalmente por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, puedan servirse para traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de sólo interés de la persona humana.

Repárese que la Corte Constitucional de Colombia en una sentencia del 26 de enero de 2012 (expediente T-3.463.457) señala de manera expresa que:

Desde sus primeros pronunciamientos (cita omitida) esta Corporación ha sostenido que las personas jurídicas, aún las de derecho público, están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales por dos vías, directamente como titulares de aquellos derechos que por su naturaleza son predicables de estos sujetos de derechos, e indirectamente cuando la vulneración puede afectar los derechos fundamentales de la [sic] personas naturales que las integran (cita omitida). El corolario lógico de esta titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas es la legitimación activa para reclamarlos mediante la acción de tutela...

En la misma línea el Tribunal Constitucional de Bolivia en la sentencia emitida en el marco del expediente 2011-23400-47-AAC haciendo referencia a la SC 0086/2006-R de 25 de enero señala que "... Tienen legitimidad activa para interponer el recurso de amparo las personas naturales y las personas jurídicas que tienen la calidad de víctimas, o dicho de otro modo, a quienes se les vulneró o amenazó un derecho fundamental o garantía constitucional".

Queda claro que las personas jurídicas pueden ser titulares de ciertos derechos, pero aún queda pendiente determinar si dentro de éstos figura la autodeterminación informativa.

Para sentar posición al respecto, se puede partir señalando que en términos generales este derecho en palabras de Adinolfi (2007) es considerado "un típico corolario de la sociedad moderna" (p.7), siendo el elemento caracterizador de este derecho según el mismo autor "la autonomía del consentimiento, la posibilidad de autorizar, bloquear, oponerse, ratificar, de quedarse indiferente respecto a las circulaciones de voces, *rectius* informaciones, acerca de la persona misma".

En este sentido, bien hizo el Tribunal Constitucional peruano en diferenciar el derecho en mención de otros como la intimidad, la imagen y la identidad personal. Así, en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el expediente 1797-2002-HD/TC señala que:

El derecho reconocido en el inciso 6) del artículo 2° de la Constitución es denominado por la doctrina *derecho a la autodeterminación informativa* y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos.

Por ello señala expresamente, en el fundamento en mención, en lo que respecta a la intimidad que:

... por otro lado, aunque su objeto sea la protección de la intimidad, el derecho a la autodeterminación informativa no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, reconocido, a su vez, por el inciso 7) del mismo artículo 2° de la Constitución. Ello se debe a que mientras que este protege el derecho a la vida privada, esto es, el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas, aquel garantiza la facultad de todo individuo de poder preservarla controlando el registro, uso y revelación de los datos que les conciernen²⁴.

En palabras de Pérez (como se citó en Gonzáles, 1994) si bien la protección de este derecho únicamente a favor de las personas físicas tiene mayor cantidad de seguidores en el derecho comparado, es preciso advertir que “las legislaciones, en un principio, pensaban en la protección de la intimidad y las libertades individuales. Realmente es difícil extender a las personas jurídicas categorías

²⁴ No obstante ello, el Tribunal Constitucional en el fundamento 4 de la sentencia emitida en mérito al expediente 4602-2005-PHD/TC señala que “... desde la óptica del derecho a la autodeterminación informativa, tampoco resulta viable la demanda pues dicho atributo sólo se circunscribe a garantizar que la información o los datos de la persona no puedan ser utilizados en detrimento de su intimidad...”

como la vida privada o intimidad que fueron concebidas en función de los intereses de las personas individuales”²⁵.

A ello agrega que si se considera a las personas jurídicas “como titulares de un derecho autónomo y diferente del de intimidad como puede ser el derecho a la autodeterminación informativa se facilita la extensión de las mismas al ámbito de aplicación de las leyes de protección de datos” (Gonzáles, 1994) Así, Castro (s.f., p. 271) señala con acierto que al ejercer las facultades que integran el derecho a la protección de datos es factible efectuar control sobre la recolección y uso de los que tienen carácter personal, tengan o no contenido íntimo.

Respecto a la imagen el Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

tampoco el derecho a la autodeterminación informativa debe confundirse con el derecho a la imagen, reconocido en el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución, que protege, básicamente la imagen del ser humano, derivada de la dignidad de la que se encuentra investido; mientras que el derecho a la autodeterminación informativa, en este extremo, garantiza que el individuo sea capaz de disponer y controlar el tipo de datos que sobre él se hayan registrado, a efectos de preservar su imagen derivada de su inserción en la vida en sociedad.

Y respecto a la identidad personal señala que existe diferencia pues esta implica el derecho “a que la proyección social de la propia personalidad no sufra interferencias o distorsiones a causa de la atribución de ideas, opiniones, o

²⁵ La Corte Constitucional Colombiana específicamente en la sentencia emitida en el mérito al expediente T-131.039, considera que “si las personas jurídicas son titulares del derecho fundamental al buen nombre, en consecuencia lo son también del derecho al habeas data, toda vez que este último derecho, reconocido por el artículo 15 de la Carta Política, existe justamente como garantía de aquel y del derecho a la intimidad personal y familiar. En efecto, la sola lectura del texto constitucional mencionado, pone de relieve que el habeas data, entendido por el constituyente como el derecho de las personas a «conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas», se vincula directamente con los derechos a la intimidad y buen nombre a los que se refiere el primer enunciado del artículo superior en comentario. De esta manera, el habeas data viene a ser como una garantía de estos dos derechos, siendo por lo tanto accesorio de ellos”.

comportamientos diferentes de aquellos que el individuo manifiesta en su vida en sociedad”.

De este modo, la finalidad del derecho a la autodeterminación informativa “puede formularse en los términos siguientes: defender a la persona de los usos extralimitados del poder informático” (Orrego, 2013, p. 328).

Si bien se considera hasta este punto a las personas naturales como titulares de este derecho, planteamos la posibilidad que dicha titularidad se haga extensiva a las personas jurídico privadas²⁶; por ello, coincidimos con Castillo Córdova cuando esboza dos razones para justificar la misma. Por un lado señala que:

la primera razón es que constitucionalmente está justificada una interpretación amplia en la medida que detrás de la atribución de derechos fundamentales a las personas jurídico privadas se encuentra el logro de cuotas mayores de desarrollo personal de la persona individual, las cuales se lograrán en la medida que ocurra una plena vigencia de los derechos fundamentales. (Castillo, 2007, p.10)

²⁶ Repárese que en relación a las personas jurídicas públicas en la sentencia 64/1988 del Tribunal Constitucional español figura el siguiente pronunciamiento “el instrumento básico de los derechos fundamentales no se adecúa a la organización estatal, cualquiera que sea la forma en la que se la personifique. Para la realización de los fines y la protección de sus intereses públicos no es titular de derechos subjetivos, salvo cuando actúa sometándose al derecho privado. El Estado posee potestades y competencias, pero de ningún modo derechos fundamentales” (Montoro, s.f., p.47). Por su parte la Corte Constitucional Colombiana considera en la sentencia expedida en relación al expediente (T-3.463.457) que “en la sentencia C-360 de 1996, la Corte reconoció que en determinados eventos las personas jurídicas -incluso las personas jurídicas de derecho público- pueden ser titulares de derechos fundamentales. En esa misma providencia señaló que dicha titularidad depende de (i) que así lo permita la naturaleza del derecho objeto de la vulneración o amenaza, y, (ii) que exista una relación directa entre la persona jurídica que alega la vulneración y una persona o grupo de personas naturales, virtualmente afectadas. Advirtió también que las personas jurídicas de derecho público pueden ser titulares de aquellos derechos fundamentales cuya naturaleza así lo admita y, por lo tanto, están constitucionalmente habilitadas para ejercerlos y defenderlos a través de los recursos que, para tales efectos, ofrece el ordenamiento jurídico”.

Y por otro deja claro lo siguiente:

la segunda razón, por su parte, es que si se trata de obtener el pleno desarrollo de la persona humana, entonces no es coherente interpretar los dispositivos constitucionales como si sólo reconociesen derechos fundamentales que permiten la creación de personas jurídicas privadas (la confesión religiosa, el partido político, el sindicato o la comunidad campesina) para conseguir objetivos que la persona no alcanzaría por si sola, sino que necesariamente se ha de interpretar que el Constituyente peruano ha querido proteger la creación y la actuación de la persona jurídica privada en la consecución de sus diversos objetivos como manifestación del libre y pleno desarrollo de la persona humana. (Castillo)

Dicho esto, se puede ver de manera panorámica a nivel de legislación comparada que algunos países “incluyen en sus leyes de protección de datos a las personas jurídicas (entre ellos Austria, Bélgica, Dinamarca, Islandia, Luxemburgo, Noruega, Hungría, Suiza ...)” (González, 1994); aunque no se puede perder de vista que “son mayoría los Estados que no contemplan esta posibilidad, restringiendo su ámbito de aplicación a las personas físicas (algunos ejemplos: Alemania, Australia, Canadá, Francia, Irlanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia ...)”.

De manera específica, el Tribunal Constitucional ha otorgado la titularidad de este derecho a las personas jurídicas por medio del fundamento 14 de la sentencia recaída en el expediente 04972-2006-PA/TC:

En medio del contexto descrito y aun cuando no se pretende ensayar aquí una enumeración taxativa de los derechos que puedan resultar compatibles con la naturaleza o estatus de las personas jurídicas, cabe admitirse, entre

otros, y desde una perspectiva simplemente enunciativa, los siguientes: ...
e) El derecho a la autodeterminación informativa (Artículo 2, inciso 6)...



CAPITULO III

PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.1. Vulneración del derecho a la autodeterminación informativa de las personas jurídicas empresariales

Una vez establecido que las personas jurídicas son titulares del derecho a la autodeterminación informativa, es factible determinar si al aplicar el artículo 127.a del Reglamento General de los Registros Públicos se genera la vulneración del derecho en mención.

Podemos partir señalando que del contenido del artículo 127 se desprende que toda persona puede solicitar sin expresión de causa y obtener documentos e información que brinda el registro, derecho avalado por el artículo 2.5 de la Constitución de 1993. Derecho que encuentra un límite en el artículo 128 del Reglamento en mención que hace referencia al derecho a la intimidad, disponiendo que la información solicitada que pueda afectar el mismo sólo se otorgará a quienes acrediten legítimo interés.

A ello se debe agregar que en el artículo 6.2 de la Constitución en palabras del Tribunal Constitucional se reconoce el derecho a la autodeterminación informativa, cuya titularidad la hace extensiva a las personas jurídicas.

Siendo preciso recordar que el derecho a la intimidad permite rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas, situación diferente al derecho a la autodeterminación informativa que garantiza la facultad de controlar el registro, el uso y la revelación de datos.

En marco de lo señalado, se ve claramente la existencia de dos derechos fundamentales: por un lado la autodeterminación informativa y por otro el derecho a solicitar información sin expresión de causa²⁷.

En este contexto, se puede traer a colación lo señalado por Peces-Barba (como se citó en Burga, s.f.) en el sentido que “al ejercerse un derecho fundamental, este se puede encontrar enfrente, en postura disconforme al ejercicio del titular de otro derecho fundamental que en igualdad pretende ejercerlo”. En este sentido, se ha dicho con acierto que no “es posible establecer una jerarquía entre los distintos derechos que proporcione una solución *a priori*, o que permita solucionar las colisiones entre éstos de manera automática por lo que en caso de conflicto habrá siempre que realizar una labor de ponderación” (Ruiz, 2006/2007, p. 63).

Así, el principio de proporcionalidad puede ser visto de manera amplia o de forma restringida. En el primer supuesto estamos frente a la necesidad de efectuar un juicio de proporcionalidad que incluye: el juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, con la atinencia que este último “es propiamente lo que se conoce como ponderación”²⁸ (Burga, s.f.,) p.256).

²⁷ Es importante establecer la diferencia que existe entre reglas y principios, al respecto Alexy (como se citó en Ruiz, 2006/2007) considera que “un punto decisivo para la distinción entre reglas y principios radica en que éstos son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes. Es decir, los principios son «mandatos de optimización», caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y en la medida de que su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las jurídicas –el ámbito de las posibilidades jurídicas estaría determinado por los principios y las reglas opuestos–. En cambio, las reglas, serían «mandatos definitivos» o, lo que es lo mismo, normas que sólo pueden ser cumplidas o no: si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Todo esto demostraría que la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado” (p.57).

²⁸ Tómese en cuenta lo señalado por Alexy (s.f.) “en el derecho constitucional alemán, la ponderación es una parte de lo exige un principio más amplio; este principio comprensivo es el de proporcionalidad (Verhältnismäßigkeit). Éste se compone de tres partes: los subprincipios de adecuación (Geeignetheit), necesidad (Erforderlichkeit) y proporcionalidad en sentido estricto; todos estos subprincipios expresan la idea de optimización. Los derechos fundamentales son mandatos de optimización, como tales son normas de principio que ordenan la realización de algo en la más alta medida, relativamente a las posibilidades materiales y jurídicas”.

Mientras que visto de manera restringida la valoración quedará en el ámbito de la ponderación.

Respecto a la ponderación Burga (s.f.) considera que el Tribunal Constitucional peruano, siguiendo a Alexy, establece que “la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental” (p. 260).

Ahora bien, es preciso advertir que frente a las teorías conflictivistas que plantean que en el marco de la colisión de derechos fundamentales, tendrá que prevalecer uno u otro dependiendo de las circunstancias; lo que:

se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica. (Ruiz, 2006/2007, p.62)

Existe la interpretación armonizadora de derechos fundamentales planteada por Castillo (como se citó en Becerra, s.f.) quien basa su teoría en lo siguiente:

Si los derechos son realidades esencialmente no contradictorias entre sí, entonces la primera de las conclusiones a las que se debe arribar es que los llamados «conflictos» entre derechos fundamentales (...) no existen o, en todo caso, son sólo aparentes. Ningún derecho fundamental que realmente sea tal, puede tener un contenido constitucional que exija y legitime una conducta que sea contradictoria con el contenido de otro derecho también fundamental.

Por ello el propio Castillo considera que la ponderación implica medir las pretensiones de derechos, pero no los derechos en sí mismos, pues dada su

“naturaleza óptica no pueden estar en conflicto”. En este sentido, señala de manera expresa que “en el plano de la ponderación, se debe sopesar tanto los distintos intereses o pretensiones en juego como las circunstancias que tengan mayor peso por ser expresión del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental”.

En este sentido, si ponderamos el derecho a la autodeterminación informativa con el derecho a solicitar y obtener información de cualquier entidad pública sin expresión de causa, podemos ver que en ciertas circunstancias se requiere determinada información, en el marco de la investigación la contenida en las partidas registrales y los títulos archivados, vinculada a su vez a las personas jurídicas empresariales. Pero cuál es el límite, qué sucede con aquella información que forma parte de la esfera privada de las mismas, o incluso del ámbito personal de quienes las conforman. La respuesta está en la acreditación del interés legítimo.

En este contexto, podemos determinar si en efecto se vulnera el derecho a la autodeterminación informativa al aplicar el artículo 127.a del Reglamento General de los Registros Públicos, con tal fin podemos señalar en primer lugar que las sociedades anónimas, la comercial de responsabilidad limitada y la individual de responsabilidad limitada se constituyen por escritura pública en la que está contenido el pacto social que incluye el estatuto. Su existencia legal depende de la inscripción en los Registros Públicos.

La minuta que debe presentarse al notario para que la eleve a escritura pública a fin de conseguir la inscripción correspondiente, deberá contener diversos datos de manera obligatoria, a los que ya se hizo referencia en la primera parte.

Recordemos que existe una diferencia sustancial entre datos personales y datos sensibles. Los primeros están referidos a la información que permite la identificación de una persona natural o jurídica²⁹,, mientras que los segundos en

²⁹ En la Ley 29733 de protección de datos personales, se define a los mismos como “toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de

palabras de Murillo (como se citó en Castro, s.f., p. 264) forman parte del “núcleo de la personalidad y dignidad humanas”, calzando en este rubro la orientación sexual, ideología, salud, etc. En este contexto, se puede afirmar que una limitación a la exigencia de otorgar ciertos datos en la minuta para la constitución de la persona jurídica empresarial está en los datos sensibles, no en vano se ha dicho que:

La especial delicadeza de este tipo de información personal hace que merezcan una especial tutela. Esta protección reforzada se expresa en la prohibición de registrar información sensible, salvo que medie consentimiento expreso e inequívoco de su titular. Asimismo, como regla general, se encuentra proscrito la organización de archivos o registros que tengan como finalidad exclusiva el tratamiento de este tipo de datos. (Castro, s.f., p. 264)

Ahora bien, los datos proporcionados que se encuentran contenidos en las partidas registrales y los títulos archivados, en atención al artículo 127.a mencionado, pueden ser *solicitados* sin ninguna restricción, además de la imposibilidad de pagar las tasas correspondientes.

Pero qué información está contenida en dichos documentos. En principio coincidimos con Santiago (2008, p. 89) cuando señala que:

la publicidad de los libros de Registro no presenta mayor inconveniente desde la perspectiva de la protección de datos. Siendo las inscripciones

medios que pueden ser razonablemente utilizados”. En el marco de la legislación comparada se puede tomar en cuenta el artículo 1 de la Ley de protección de datos personales 25326 Argentina, según el cual “la presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional. Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal”.

registrales una «sucinta referencia» a la información contenida en el expediente, no existe impedimento alguno a la hora de facilitar la publicidad registral de las mismas a cualquier persona interesada puesto que estas no contienen datos de carácter personal. La aplicación informática que se utiliza, tampoco presenta mayor complicación en cuanto a publicidad registral, ya que es una herramienta de gestión interna del propio Registro a la que no se permite el acceso del personal ajeno al mismo.

Sin embargo, como veremos posteriormente, en las partidas registrales figura información personal de quienes conforman las personas jurídicas empresariales estudiadas, además de datos económicos. Los que sin lugar a dudas, con mayor amplitud figuran en los títulos archivados. En tal sentido, coincidimos una vez más con la autora en mención pues considera que:

el problema puede surgir al acceder a los documentos del archivo que hacen referencia a los asientos registrales. Estos documentos depositados en el Registro pueden contener ciertos datos de carácter personal, como el DNI, domicilio o estado civil de las personas físicas, susceptibles de la protección de datos de carácter personal.

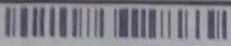
Repárese en los datos a los que hace referencia: DNI, domicilio, estado civil, los que parecieran no tener mayor relevancia, pues su difusión no encuentra ningún límite. En este contexto, podemos hablar de la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa.

Con la finalidad de demostrar lo afirmado nos apersonamos a la SUNARP a efecto de solicitar información respecto a diversas personas jurídicas que identificamos por internet, de las que únicamente conocíamos el nombre. El trámite que se sigue es bastante simple:

a) En primer lugar se debe llenar la siguiente solicitud de publicidad registral simple:

Imagen 1: Solicitud de publicidad registral simple

N° 0028655

 0028655 sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos		Espacio para la refrendadora (solo un recibo)	
SOLICITUD DE PUBLICIDAD REGISTRAL SIMPLE			
DATOS DEL SOLICITANTE: Sirvase a llenar con LETRA IMPRENTA			
NOMBRE:			
LE o DNI:			
SERVICIO SOLICITADO: Marque con (X) en el recuadro correcto.		REGISTRO Marque con X en el recuadro correcto.	
BÚSQUEDA		Registro de Predios	
COPIA SIMPLE		Registro de Personas Jurídicas	
COPIA LITERAL O CERTIFICADA		Registro de Personas Naturales	
ANTECEDENTE REGISTRAL: Escriba el N° de partida, ficha o placa.		OTROS DATOS DE INTERES (Nombres y Apellidos Denominación o Razón Social):	
Partida o Ficha N°			
Placa N°			
Tomo	Folio	Asiento	
Título archivado N°			
Lugar y Fecha:			
Sea Especifico en su solicitud, cualquier duda con referencia a la información obtenida sirvase pasar por ORIENTACION AL USUARIO.		FIRMA	

Como se puede apreciar en la imagen únicamente se requiere el nombre y documento de identidad del solicitante. Y si bien, se puede colocar información respecto a los antecedentes registrales, no es una exigencia, pues con solo señalar la razón social, se pudo acceder al número de partida, que es considerado el DNI de las personas jurídicas.

Como es evidente no existe ningún rubro en el que el solicitante deba sustentar su interés legítimo³⁰, lo que consideramos excesivo, pues en las partidas registrales y títulos archivados figuran datos irrelevantes para el tráfico jurídico, cuyos titulares pueden querer mantener en reserva.

Un ejemplo claro del límite que se pone a esta situación es el artículo 221 de la Ley Hipotecaria española, que de manera expresa establece “los Registros serán públicos para quienes tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes

³⁰ Repárese que nos encontramos frente a la publicidad abierta.

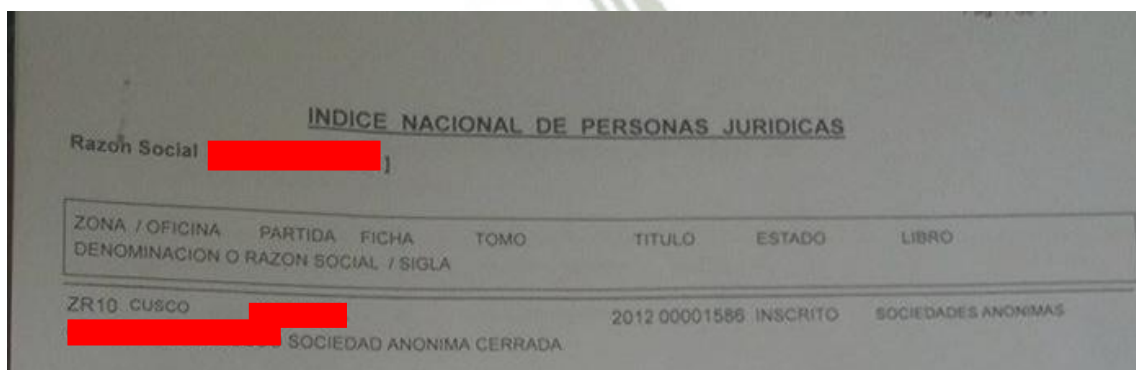
inmuebles o derechos reales inscritos”. Aunque en el texto no se hace referencia alguna a las personas jurídicas. De este modo, como señala Diez-Picaso (citado por Luna s.f.):

...De acuerdo con el art. 221 LH, sólo pueden enterarse del contenido del Registro los que tenga interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos. No es una publicidad al alcance de cualquier miembro de la comunidad, es decir, no es una publicidad absoluta. Es una publicidad de tipo relativo, de la que pueden usar los que tengan un interés legítimo en conocer el estado de los inmuebles y de los derechos reales inscritos. Este interés apreciado por el Registrador...

Siendo preciso recalcar que el derecho a la autodeterminación informativa otorga la potestad de ejercer control sobre la información de dominio privado, pudiendo ser revelada en mérito a la voluntad de quien tiene su titularidad, encontrando un límite en el legítimo interés.

b) Al entregarse la solicitud se inicia la búsqueda, no existe ninguna limitación en relación al tipo de persona jurídica. En efecto, se obtuvieron los números de las partidas registrales de sociedades anónimas (cerrada y abierta), una sociedad comercial de responsabilidad limitada, y una empresa individual de responsabilidad limitada:

Imagen 2: Número de partida de sociedad anónima cerrada



INDICE NACIONAL DE PERSONAS JURIDICAS						
ZONA / OFICINA	PARTIDA	FICHA	TOMO	TITULO	ESTADO	LIBRO
DENOMINACION O RAZON SOCIAL / SIGLA						
ZR10 CUSCO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	2012 00001585	INSCRITO	SOCIEDADES ANONIMAS
[REDACTED] SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.						

Como se puede apreciar además del número de partida, se tiene información respecto al número del título, lo que permite obtener los certificados literales de los documentos contenidos en la partida registral y los títulos archivados.

Imagen 3: Número de partida de sociedad anónima abierta

PERSONAS JURIDICAS
 REPORTE DE BUSQUEDA POR RAZON SOCIAL

Razon Social: [REDACTED]

OFICINA PARTIDA	FICHA/TOMO	APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL	ESTADO
LIMA [REDACTED]	42036	[REDACTED] S.A. GM INFORMATICA S.A.	Inactivo
LIMA [REDACTED]	131616	[REDACTED] SOCIEDAD ANONIMA	Activo
LIMA [REDACTED]	87399	[REDACTED] S.A. GMP S.A.	Activo
LIMA [REDACTED]	131617	[REDACTED] S.A.A.	Activo

En lo que respecta a la sociedad anónima abierta, si bien inscribe sus acciones en el Registro Público del Mercado de valores, en la partida registral y títulos archivados figura información adicional que le compete únicamente a la misma.

Imagen 4: Número de partida de sociedad comercial de responsabilidad limitada

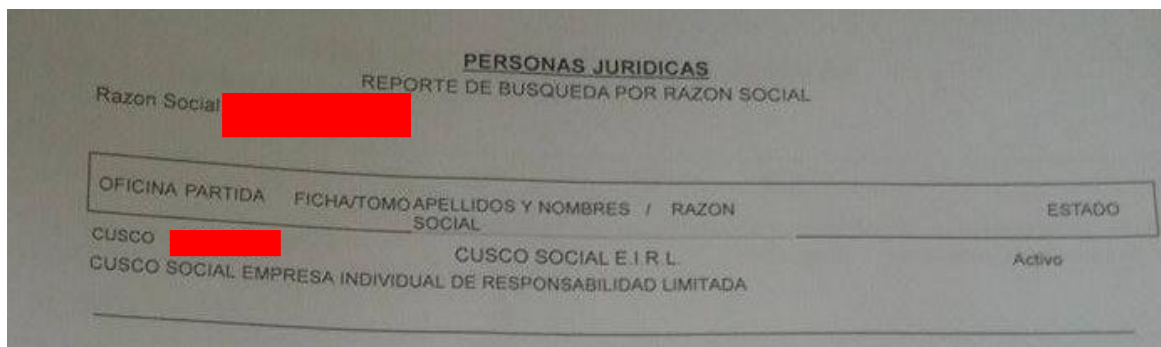
INDICE NACIONAL DE PERSONAS JURIDICAS

Razon Social [F&J] [REDACTED]

ZONA / OFICINA	PARTIDA	FICHA	TOMO	TITULO	ESTADO	LIBRO
ZR10 CUSCO	[REDACTED]				INSCRITO	SOCIEDADES COMERCIALES DE RE
F & J [REDACTED]	[REDACTED]					SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
[REDACTED]	[REDACTED]					S.R.L.

En este caso también se pudo obtener el número de partida que como ya se mencionó permite acceder a toda la información vinculada a la sociedad comercial.

Imagen 5: Número de partida de empresa individual de responsabilidad limitada



PERSONAS JURIDICAS
 REPORTE DE BUSQUEDA POR RAZON SOCIAL

Razon Social: [REDACTED]

OFICINA PARTIDA	FICHA/TOMO APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL	ESTADO
CUSCO [REDACTED]	CUSCO SOCIAL E.I.R.L. CUSCO SOCIAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Activo

En el caso de la empresa individual se pudo obtener de igual forma el número de partida, que permitirá tener toda la información concerniente a la misma.

c) Una vez obtenido el número de partida, nos facilitaron sin mayor inconveniente el certificado literal de documentos contenidos en la partida registral, en la que ya se puede advertir la existencia de información específica respecto a las personas jurídicas materia de investigación.

La persona que otorgó el reporte de búsqueda, preguntó si además de conocer el número de partida, queríamos obtener un certificado literal de los documentos contenidos en misma, siendo el único requisito efectuar el pago de 5 Soles por cada hoja, y tener el DNI. Con la atingencia que dichas copias serían otorgadas automáticamente.

Una vez más es evidente que no se tuvo dificultad alguna para acceder a las partidas registrales, no fue necesario acreditar legítimo interés. Las siguientes imágenes dan muestra de lo señalado:

Imagen 6: Partida registral sociedad anónima cerrada (página 1)

Recibo N° [REDACTED] CERTI. LITERAL - PJ Partida N° [REDACTED]

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° X. SEDE CUSCO
OFICINA REGISTRAL CUSCO
N° Partida: [REDACTED]

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : CONSTITUCION
A00001

ASIENTO 01.- CONSTITUCION DE SOCIEDAD: POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 16/12/2011, OTORGADA ANTE NOTARIO PÚBLICO DE CUSCO DRA. [REDACTED] SE CONSTITUYE LA PERSONA JURÍDICA:

DENOMINADA: LA DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD ES [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.**

CAPITAL: EL CAPITAL SOCIAL EN UN 100% ES DE [REDACTED] REPRESENTADOS POR [REDACTED] CADA UNA, TODAS CON DERECHO A VOTO, ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS POR LOS SOCIOS.

OBJETO: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL DEDICARSE A :

1. CONSTITUIRSE EN UN CENTRO DE DIVERSIÓN Y ENTRETENIMIENTO PARA NIÑOS DE EDADES ENTRE 01 Y 10 AÑOS.
2. REALIZAR ACTIVIDADES DE DIVERSIÓN Y ENTRETENIMIENTO A PUERTAS CERRADAS, CON Y SIN PRESENCIA DE LOS PADRES.
3. REALIZAR ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO EN NIÑOS DE EDADES ENTRE 01 Y 10 AÑOS CON LA PRESENCIA DE NIÑERAS ASIGNADAS.
4. ADEMÁS, PODRÁ DESARROLLAR ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS CON LAS ANTERIORES.

PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS, LA EMPRESA PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS, GESTIONAR Y RECIBIR FONDOS, REALIZAR TRANSACCIONES ECONÓMICAS, ADMINISTRAR SUS BIENES Y RECURSOS, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES PERMITIDAS POR LA LEY.

DOMICILIO SOCIAL: LA SOCIEDAD SEÑALA SU DOMICILIO EN LA [REDACTED] DE LA CIUDAD DEL CUSCO, PROVINCIA DE CUSCO Y DEPARTAMENTO DE CUSCO, PUDIENDO ABRIR SUCURSALES EN CUALQUIER CIUDAD DEL PAÍS Y DEL EXTRANJERO.

DURACION: INDEFINIDA.

FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES: A PARTIR DE SU INSCRIPCIÓN.

ORGANOS DE LA SOCIEDAD:
LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYE TIENE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:
A) LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS;
B) LA GERENCIA GENERAL; Y,
C) SUB GERENCIA.

LA PRESENTE SOCIEDAD NO CONTARÁ CON DIRECTORIO.

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS: LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS ESTÁ COMPUESTA POR TODOS LOS ACCIONISTAS Y REPRESENTA LA UNIVERSALIDAD DE LOS MISMOS.

ES LA SUPREMA AUTORIDAD DE LA SOCIEDAD Y SUS DECISIONES, TOMADAS DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ESTATUTO Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, SON OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS ACCIONISTAS, AUN PARA AQUELLOS QUE HAYAN VOTADO EN CONTRA O ESTUVIESEN AUSENTES, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS QUE LA LEY LES CONCEDA.

Como se puede apreciar en la primera página de la partida registral no figura el nombre de los socios, que si consta en los títulos archivados como se verá con posterioridad. Sin embargo, si se puede apreciar el monto del capital social, representado por acciones suscritas íntegramente y pagadas por los socios, información que es de competencia exclusiva de los mismos y de la sociedad anónima a la que tuvimos acceso.

Recordemos que el derecho a la autodeterminación informativa tiene por objeto proteger el derecho a la intimidad. El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el expediente 00009-2014-AI/TC señala que se delimitó los alcances de dicho derecho al señalar que “la protección de la intimidad implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal”.

Agregando que en este contexto se ve a la intimidad como una libertad en sentido negativo pues “excluye o impide que terceros... puedan acceder a determinados contenidos que la propia persona desea resguardar”. Pero va más allá al señalar que dicha dimensión es insuficiente, pues desde un sentido positivo se puede exigir que el Estado tome las medidas pertinentes para tutelar el derecho a la intimidad, posibilitando que el titular de la información pueda resguardarla frente a terceros.

Ahora bien, nos preguntamos si esto se hace extensivo a las personas jurídicas. Consideremos en primer lugar que Tribunal Constitucional en una sentencia emitida en el marco del expediente 004-2004-AI/TC establece que entre los atributos del derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria, pronunciándose respecto a un aspecto que no puede pasar desapercibido:

... mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de «biografía económica» del individuo, perfilándolo y poniendo

en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad.

Cuando el Tribunal Constitucional se refiere de manera específica a la reserva tributaria, en la primera sentencia en mención, considera que se configura como un límite a la utilización por parte de la SUNAT de los datos e informaciones otorgadas por los contribuyentes, aclarando que en dicho ámbito, deben ser conservados “en reserva y confidencialidad, no brindándoseles otro uso que el que no sea para el cumplimiento estricto de sus fines”.

Queda claro que la reserva tributaria y el secreto bancario son expresiones del derecho a la intimidad, cuya titularidad puede en definitiva ser ejercida por las personas jurídicas.

Ahora bien, que sucede con el monto del capital social, nos preguntamos si debe ser un dato de dominio público. Pensemos que éste debe figurar en la minuta de constitución de la empresa que es elevada a escritura pública, como requisito indispensable para su inscripción³¹. Siendo este su fin, debe ser preservado por SUNARP, salvo medie interés legítimo.

No obstante ello, existe quien considera que los datos económicos de una empresa “no alcanzan el *status quo* para ser considerados como datos que afecten o vulneren el derecho a la intimidad” (Conza, 2016), pero si pueden ser considerados como datos de naturaleza confidencial, y por ello privados, pudiendo en tal sentido evidenciar la situación económica de la empresa generando cierta vulnerabilidad, razón por la que deben ser protegidos frente a la injerencia de terceros que no sea legítima.

³¹ Como señala Castro (s.f., p.270) “no siempre el titular de la información personal se encontrará habilitado para impedir el registro de información de tipo personal, pues pueden existir causas que justifican la necesidad de su incorporación en un archivo o registro. Sin embargo, el titular de los datos puede impedir el suministro de dicha información a terceros cuando se trate de información de carácter íntimo o de tipo sensible”.

De una u otra forma, es decir en el marco del derecho a la intimidad o a la privacidad, los datos económicos de una persona jurídica no deben ser divulgados, siendo el límite la existencia de una razón justificada.

Otros datos que figuran en la partida registral son los relativos a las personas que asumen la gerencia y subgerencia de la empresa, que no necesariamente son accionistas.

Imagen 7: Partida registral sociedad anónima cerrada (página 3)

PUBLICIDAD : [REDACTED] Recibo N° [REDACTED] CERTI. LITERAL - PJ Partida N° [REDACTED]

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° X. SEDE CUSCO
OFICINA REGISTRAL CUSCO
N° Partida: [REDACTED]

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**

S) ACEPTAR, ENDOSAR Y RENOVAR CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE Y DEMÁS TÍTULOS VALORES.
T) CONTRATAR, RENOVAR Y ENDOSAR SEGUROS
U) TRANSFERIR CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE
V) CELEBRAR ACTOS PROPIOS DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y/O ECONÓMICAS DE LA EMPRESA. LAS OPERACIONES FACULTADAS EN ESTE INCISO PODRÁN REALIZARSE INDISTINTAMENTE EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, EN CUALQUIER TIPO DE MONEDA.
W) CONTRAER OBLIGACIONES EN NOMBRE DE LA EMPRESA; Y,
X) CUMPLIR CON LOS DEMÁS DEBERES QUE LE IMPONGAN LOS ESTATUTOS, LOS REGLAMENTOS, ACUERDOS, RESOLUCIONES DE LA JUNTA GENERAL Y DEL DIRECTORIO.

DE LA SUBGERENCIA: EN AUSENCIA DEL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA, LA ADMINISTRACIÓN DE LA MISMA QUEDARÁ A CARGO DEL SUB GERENTE, QUIÉN ES NOMBRADO POR LA JUNTA Y EJERCERÁ EL CARGO POR UN PERIODO DE 2 AÑOS.

SU FUNCIONES Y ATRIBUCIONES SON LAS MISMAS QUE HAN SIDO DETERMINADAS PARA EL GERENTE GENERAL, Y QUE SE ENCUENTRAN DESCRITAS EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO DE ÉSTE ESTATUTO.

NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL Y SUBGERENTE:
SE DESIGNA COMO **PRIMERA GERENTE GENERAL** DE LA SOCIEDAD A [REDACTED] DE [REDACTED] IDENTIFICADA CON DNI N° [REDACTED] A QUIEN SE LE CONFIERE LAS FACULTADES QUE EL ESTATUTO CONTEMPLA PARA SU CARGO POR UN TIEMPO DE 02 AÑOS.

SE DESIGNA COMO **PRIMERA SUB GERENTE** DE LA SOCIEDAD A [REDACTED] IDENTIFICADA CON DNI N° [REDACTED] PARA QUE CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DENTRO DE LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO DE ÉSTE ESTATUTO, POR UN TIEMPO DE 02 AÑOS.

EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 21/12/2011 A LAS 11:25:18 AM HORAS, BAJO EL N° 2011-00065114 DEL TOMO DIARIO 0038. DERECHOS COBRADOS [REDACTED] NUEVOS SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00039359-01.- CUSCO, 22 DE DICIEMBRE DE 2011.

Estos datos pasan a formar parte del dominio público, sin que su divulgación sea controlada. Se genera en tal sentido la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa, derecho que ostentan tanto las personas jurídicas como las individuales que asumen cargos gerenciales dentro de la sociedad.

Imagen 8: Partida registral de sociedad comercial de responsabilidad limitada (página 1)

PUBLICIDAD : [REDACTED] Recibo N° [REDACTED] CERTI. LITERAL - PJ Partida N° [REDACTED]

SUNARP
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
F & J [REDACTED] SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
LA CANASTA S.R.L.

ZONA REGISTRAL N° X SEDE CUSCO
 OFICINA REGISTRAL CUSCO
 N° Partida: [REDACTED]

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : CONSTITUCION
 A00001

ASIENTO 01.- CONSTITUCION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 20/01/2009 OTORGADA ANTE NOTARIO PÚBLICO DE CUSCO [REDACTED] EN LA CIUDAD DE CUSCO, SE CONSTITUYÓ UNA PERSONA JURÍDICA:

DENOMINADA : " **F & J [REDACTED] SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** "
 ABREVIADAMENTE : " **[REDACTED] S.R.L.** "

CAPITAL: EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ASCIENDE A LA SUMA [REDACTED], DIVIDIDO EN [REDACTED] PARTICIPACIONES, DE UN VALOR NOMINAL DE S/. [REDACTED] CADA UNA. CAPITAL QUE SE ENCUENTRA SUSCRITO EN SU TOTALIDAD Y CADA PARTICIPACIÓN PAGADA EN EL 100% DE SU VALOR,

SOCIOS Y DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES:

1. [REDACTED] SUSCRIBE [REDACTED] PARTICIPACIONES Y PAGA EN APORTES DINERARIOS LA SUMA DE S/. [REDACTED] EQUIVALENTE AL 100% DEL VALOR DE CADA PARTICIPACIÓN SUSCRITA, CORRESPONDIENDOLE LA TITULARIDAD SOBRE EL [REDACTED] DEL CAPITAL SOCIAL.
2. [REDACTED] SUSCRIBE [REDACTED] PARTICIPACIONES Y PAGA EN APORTES DINERARIOS LA SUMA DE [REDACTED] EQUIVALENTE AL 100% DEL VALOR DE CADA PARTICIPACIÓN SUSCRITA, CORRESPONDIENDOLE LA TITULARIDAD SOBRE EL [REDACTED] DEL CAPITAL SOCIAL.

OBJETO: OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO DEDICARSE A LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD, ASÍ COMO, VERDURAS, FRUTAS, CARNES, MENESTRAS, LÁCTEOS, Y EN GENERAL TODO TIPO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS; AL POR MAYOR Y MENOR. ASIMISMO, PODRÁ DEDICARSE A TODAS LAS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS AL OBJETO ANTES REFERIDO; PUDIENDO REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SEAN LÍCITOS, SIN RESTRICCIÓN ALGUNA, PARA CUMPLIR CON DICHO OBJETO.

DOMICILIO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE SU DOMICILIO EN LA URBANIZACIÓN SANTA MÓNICA N° F-12, DISTRITO DE WANCHAO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DEL CUSCO, PUDIENDO ESTABLECER SUCURSALES U OFICINAS EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA

DURACION: INDEFINIDA.


FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES: A PARTIR DE SU INSCRIPCIÓN.

ORGANOS DE LA SOCIEDAD: SON: A).- LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS ; Y B) LA GERENCIA;

LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, ES EL ÓRGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD. LOS SOCIOS CONSTITUIDOS EN JUNTA GENERAL DE SOCIOS DEBIDAMENTE CONVOCADA, Y CON EL QUÓRUM CORRESPONDIENTE, DECIDEN POR LA MAYORÍA, LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, DETERMINADOS EN EL ESTATUTO O LA LEY. LOS ACUERDOS QUE LEGÍTIMAMENTE ADOPTE

Página [REDACTED] Número [REDACTED]

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 096-2001-SUNARP/S



En la primera página de la partida registral figura el monto del capital de la sociedad, que como ya señalamos es de naturaleza confidencial. Generando su divulgación la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa.

A diferencia de la sociedad anónima cerrada se puede ver información respecto a quiénes son los socios, y que porcentaje del capital ostentan. Información que forma parte de su esfera privada, que pasa a dominio público, al vulnerarse el derecho a la autodeterminación informativa de la persona jurídica.

En la última página de la partida registral se encuentra el nombre y número de DNI del gerente, quien es a su vez socio minoritario. La siguiente imagen ilustra lo señalado:

Imagen 9: Partida registral de sociedad comercial de responsabilidad limitada (página 5)

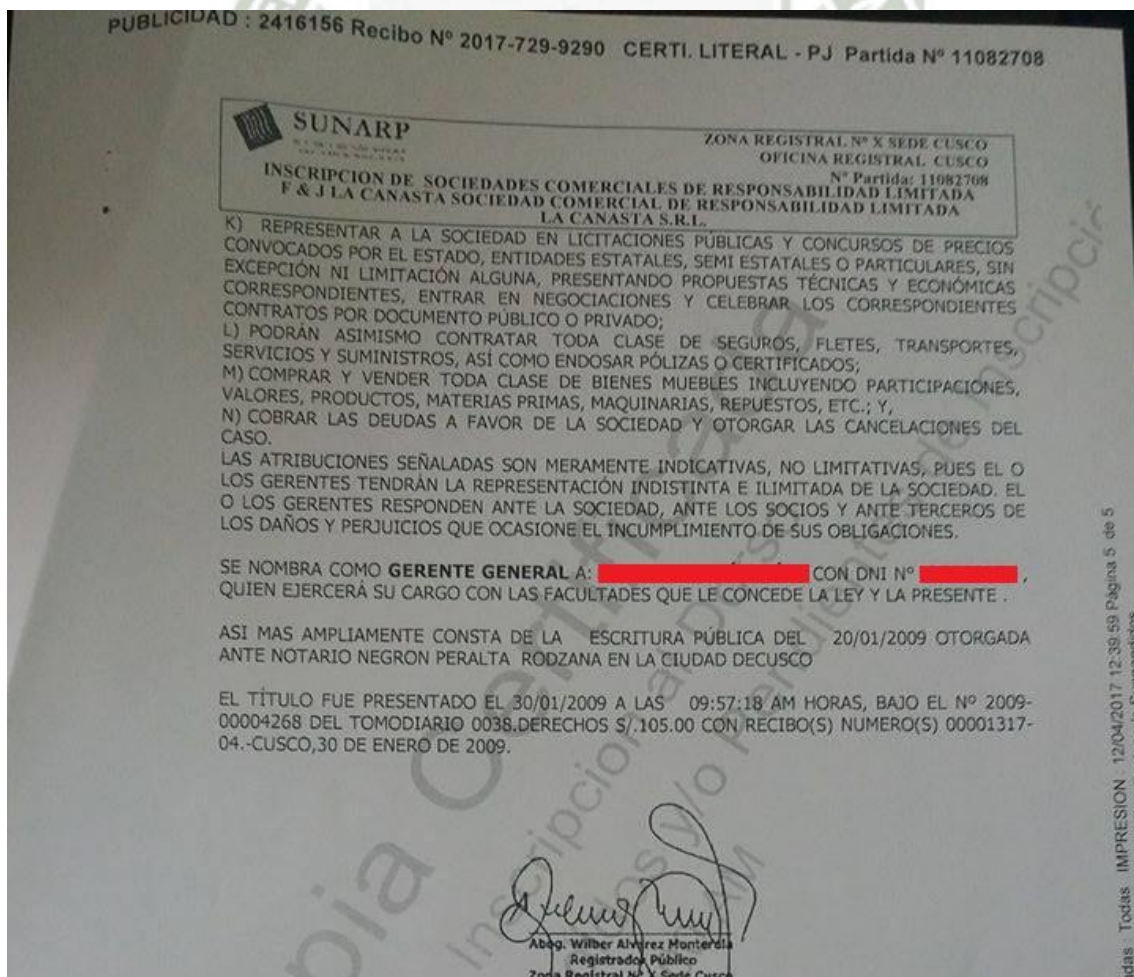


Imagen 10: Partida registral de empresa individual de responsabilidad limitada (página 1)

PUBLICIDAD : [REDACTED] Recibo N° [REDACTED] CERTI. LITERAL - PJ Partida N° [REDACTED]

SUNARP
ZONA REGISTRAL N° X SEDE CUSCO
OFICINA REGISTRAL CUSCO
N° Partida: [REDACTED]
INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
E.I.R.L.

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : CONSTITUCION
A00001

ASIENTO 01.- CONSTITUCIÓN DE EMPRESA.- POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 09/07/2008 OTORGADA ANTE NOTARIO RODZANA NEGRON PERALTA EN LA CIUDAD DE CUSCO, SE CONSTITUYE UNA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA: "[REDACTED] EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", PUDIENDO UTILIZAR LA DENOMINACIÓN ABREVIADA DE "[REDACTED] E.I.R.L."

TITULAR : [REDACTED]
NACIONALIDAD : [REDACTED]
D.N.I. NRO. : [REDACTED]
ESTADO CIVIL : [REDACTED]
OCUPACIÓN : [REDACTED]
DOMICILIO : CON DOMICILIO REAL EN LA [REDACTED]

OBJETO: LA EMPRESA TIENE POR OBJETO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN, PUBLICACIÓN Y PUBLICIDAD. ASÍ MISMO LA EMPRESA PODRÁ EJERCER ACTIVIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS, AFINES O CONEXAS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DESCRITA ANTERIORMENTE.

DOMICILIO: EL DOMICILIO DE LA EMPRESA SE FIJA EN LA [REDACTED] DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DEL CUSCO, SIN EMBARGO, PODRÁ ESTABLECER SUCURSALES O REPRESENTANTES EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.

CAPITAL: EL CAPITAL DE LA EMPRESA ES DE [REDACTED] ÍNTEGRAMENTE APORTADOS POR EL TITULAR, MEDIANTE EL APORTE DE DINERO EN EFECTIVO.

DURACIÓN: INDEFINIDA.-

FECHA DE INICIO: DESDE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.-

ÓRGANOS DE LA EMPRESA: SON ÓRGANOS DE LA EMPRESA:
A) EL TITULAR; Y,
B) LA GERENCIA.

DEL TITULAR: EL TITULAR ES EL ÓRGANO MÁXIMO DE LA EMPRESA Y TIENE A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y ACTIVIDADES DE ÉSTA. CON LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 31 AL 39 DE LA LEY DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

ATRIBUCIONES DEL TITULAR: COMO CONSECUENCIA DE LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, CORRESPONDE AL TITULAR:
A) APROBAR O DESAPROBAR LAS CUENTAS Y EL BALANCE GENERAL DE CADA EJERCICIO ECONÓMICO;
B) DISPONER LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, EN PARTICULAR LO REFERENTE A LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS RESERVAS Y PROVISIONES LEGALES;
C) RESOLVER SOBRE LA FORMACIÓN DE RESERVAS FACULTATIVAS.
D) DESIGNAR Y SUSTITUIR AL GERENTE, APODERADOS, ASÍ COMO LOS LIQUIDADORES, OTORGÁNDOLES LOS PODERES REQUERIDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;
E) DISPONER INVESTIGACIONES, AUDITORIAS Y BALANCES;
F) MODIFICAR LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA;
G) AUMENTAR O DISMINUIR EL CAPITAL
H) TRANSFORMAR, FUSIONAR, DISOLVER Y LIQUIDAR LA EMPRESA;
I) DECIDIR SOBRE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE REQUIERA EL INTERÉS DE LA EMPRESA O QUE LA LEY DETERMINE.

LAS DECISIONES DE EL TITULAR CONTENIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR Y LAS. DEMÁS QUE CONSIDERE CONVENIENTE DEJARA CONSTANCIA ESCRITA, DEBEN CONSTAR EN UN LIBRO DE ACTAS LEGALIZADA CONFORME A LEY. CADA ACTA SE INDICARA EL LUGAR Y FECHA EN QUE SE ASENTÓ EL ACTA, ASÍ COMO INDICACIÓN CLARA DEL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA, Y LLEVARA LA FIRMA DEL TITULAR.

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 096-2001-SUNARP/S

Pág. Solicitadas: Todas IMPRESION: 12/04/2017 12:34:07 Página 1 de 4
Maria Jesus Gamarra Aviana

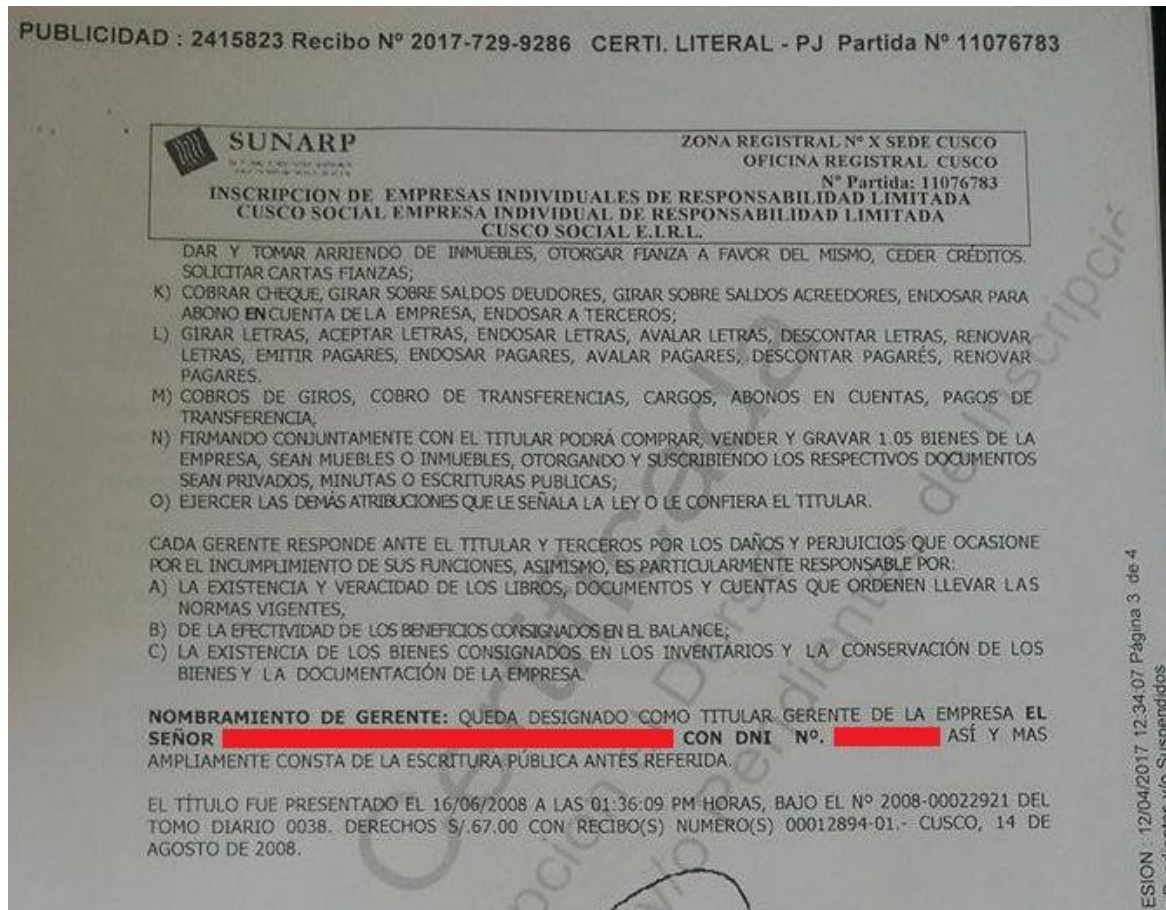
En la partida registral de la EIRL a la que tuvimos acceso, también figura el monto del capital que permitió la constitución de la misma, los comentarios respecto a la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa se pueden hacer extensivos.

Pero es preciso señalar que dicha vulneración permite que haya una intromisión en la esfera privada del titular, llegando incluso a generarse la vulneración del derecho a la intimidad, pues no sólo figura su nombre, el número de documento de identidad, ocupación, domicilio y nacionalidad, sino además su estado civil.

En este caso, también se otorga la gerencia al mismo titular, como consta en la siguiente imagen:



Imagen 11: Partida registral de empresa individual de responsabilidad limitada (página 3)



c. En consideración a la información contenida en los certificados literales de los documentos de las partidas registrales solicitados, se accedió al archivo a fin de tener acceso a los expedientes en los que se encuentra la minuta de constitución y otros documentos de interés exclusivo de la persona jurídica, y obtener de los mismos los datos no contenidos en la partida registral.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la partida de la sociedad anónima cerrada ofrece menor cantidad de datos, se consideró relevante acceder al archivo de la misma, lo que se hizo sin mayor dificultad.

En efecto, se pagó la tasa correspondiente por visualización, lo que permite acceder a la revisión del expediente durante 30 minutos, con la atinencia de que se tiene acceso a todos los existentes, no únicamente al solicitado. Una vez que se eligen los documentos de interés se pide el certificado literal de los mismos, siendo requisito el pago correspondiente, más no la acreditación de legítimo interés.

En este caso si es necesario contar con el número de partida, pues el formulario que se debe llenar es distinto, la persona de informes es la encargada de ubicar el número del título archivado. Las siguientes imágenes acreditan lo afirmado:



Imagen 12: Solicitud de publicidad registral

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

0 0 1 8 0 0 0 8

SOLICITUD DE PUBLICIDAD REGISTRAL
con letra imprenta y mayúscula
(Lea las instrucciones indicadas al reverso de la hoja)

Servidor Público de la Oficina Registral de:

DATOS DEL SOLICITANTE (1)

Apellido paterno: [REDACTED] Apellido materno: [REDACTED] Nombre (s) (2): [REDACTED]

Identificado(a) con: DNI/ C.E./Pasaporte/Otro (Especificar): N° [REDACTED]

Correo Electrónico: [REDACTED]

En representación de:
Persona Natural: Sector Público:
Persona Jurídica: Sector Privado:
RUC: _____

REGISTRO AL QUE CORRESPONDE EL SERVICIO SOLICITADO (2)

Registro de Propiedad Inmueble <input type="checkbox"/>	Registro de Personas Jurídicas <input checked="" type="checkbox"/>	Registro de Personas Naturales <input type="checkbox"/>	Registro de Bienes Muebles <input type="checkbox"/>
Indicar Registro (2): _____	Indicar Registro (2): _____	Indicar Registro (2): _____	Indicar Registro (2): _____

(Usar solo cuando la información requerida se encuentra en una Oficina Registral distinta de donde se solicita (*)
Zona Registral: _____ Oficina Registral: _____

3

PUBLICIDAD SIMPLE	PUBLICIDAD CERTIFICADA
- Búsqueda de Índice <input type="checkbox"/>	- Certificado Literal de Partida Electrónica <input type="checkbox"/>
- Búsqueda Informativa <input type="checkbox"/>	- (Tomo/Ficha/Partida Electrónica) <input type="checkbox"/>
- Copia Informativa de Partida Registral (Tomo/Ficha/Partida Electrónica) <input type="checkbox"/>	- Certificado Literal del Título Archivado <input type="checkbox"/>
- Copia Informativa de Título Archivado <input type="checkbox"/>	- Certificado Registral Inmobiliario - CRI <input type="checkbox"/>
- Visualización de Partida <input type="checkbox"/>	- Certificado Registral Vehicular - CRV <input type="checkbox"/>
- Visualización/Exhibición de Título Archivado <input checked="" type="checkbox"/>	- Certificado Registral de Sucesiones - CRES <input type="checkbox"/>
- Otro <input type="checkbox"/>	- Certificado de Carga Gravámenes <input type="checkbox"/>
	- Certificado Positivo <input type="checkbox"/>
	- Certificado Negativo <input type="checkbox"/>
	- Certificado Negativo de Denominación o Razón Social <input type="checkbox"/>
	- Certificado de Unión de Hecho <input type="checkbox"/>
	- Búsqueda Concursal <input type="checkbox"/>
	- Razon de Propietarios (historial de dominios) <input type="checkbox"/>
	- Certificado de Matrícula (terrenos) <input type="checkbox"/>
	- Certificado de Vigencia <input type="checkbox"/>
	- De Poder <input type="checkbox"/>
	- De la Persona Jurídica <input type="checkbox"/>
	- Del Consejo Directivo/Administración <input type="checkbox"/>
	- Del Director/Director <input type="checkbox"/>
	- Del Gerente <input type="checkbox"/>
	- Del Administrador <input type="checkbox"/>
	- Otro <input type="checkbox"/>

DATOS QUE PERMITAN OTORGAR EL SERVICIO SOLICITADO (*) (4):
[REDACTED] *Chiguitu club Cusco sociedad anónima atch* N° de copias: _____
Apellidos y Nombre/Denominación o Razón Social

OTROS DATOS: _____

DATOS REGISTRALES (4) consignar EL QUE CORRESPONDA:

Todos los Registros (Excepto Registro de Bienes Muebles)		Registro de Bienes Muebles (Registro de Propiedad Vehicular), Registro Mobiliario de Centros, Registro de Buques, Registro de Navos, Registro de Aeronaves y Registro de Embarcaciones Pesqueras), Registro de Bienes Muebles vinculados e la Pequeña Minería y Minería Artesanal.	
Partida Electrónica: _____	Asiento N°: _____	Nro. de Placa de Rodaje: _____	Partida Electrónica: _____
Fecha Registro: _____	Asiento TP: _____	Consigne el sistema "CERO" como 0	
Partida SAPP: <u>1119423</u>		Nro. de Matrícula Embarcación Pesquera/ Buque/Aeronave/Navos: _____	Nro. de Serie Aeronave: _____
Título: _____	Folio: _____		
Título Archivado N°: <u>2011-65114</u>	Fecha: _____	Título Archivado N°: _____	Fecha: _____

21 de abril del 2017

Firma y huella digital del solicitante

Imagen 13: Solicitud de publicidad registral /número de título archivado

unarp
Intendencia Nacional
Registros Públicos

sunarp
ZONA REGISTRAL DE SANTA MARÍA
ARCHIVO CENTRAL
ATAUNTA, SANTA MARÍA

SOLICITUD DE PUBLICIDAD REGISTRAL
con letra imprenta y mayúscula
(Lea las instrucciones indicadas al reverso de la hoja)

Indicador Público de la Oficina Registral de: _____

DATOS DEL SOLICITANTE (1)

Apellido paterno: _____ Apellido materno: _____ Nombre (s) (2): _____

Identificado(a) con: DNI/ C.E./Pasaporte/Otro (Especificar) - N°: _____

Correo Electrónico: _____

En representación de:
Persona Natural: Sector Público:
Persona Jurídica: Sector Privado:
RUC: _____

REGISTRO AL QUE CORRESPONDE EL SERVICIO SOLICITADO (2)

Registro de Propiedad Inmueble Registro de Personas Jurídicas Registro de Personas Naturales Registro de Bienes Muebles

Indicar Registro (2): _____ Indicar Registro (2): _____ Indicar Registro (2): _____ Indicar Registro (2): _____

(Llenar solo cuando la información requerida se encuentra en una Oficina Registral distinta de donde se solicita) (*)
Zona Registral: _____ Oficina Registral: _____

PUBLICIDAD SIMPLE	PUBLICIDAD CERTIFICADA	
-Búsqueda de Índice <input type="checkbox"/>	-Certificado Literal de Partida Electrónica (Tomo/Ficha/Partida Electrónica) <input type="checkbox"/>	-Certificado de Unión de Hecho <input type="checkbox"/>
-Boleta Informativa <input type="checkbox"/>	-Certificado Literal del Título Archivado <input type="checkbox"/>	-Búsqueda Catastral <input type="checkbox"/>
-Copia Informativa de Partida Registral (Tomo/Ficha/Partida Electrónica) <input type="checkbox"/>	-Certificado Registral Inmobiliario - CRI <input type="checkbox"/>	-Record de Propietarios (historial de dominios) <input type="checkbox"/>
-Copia Informativa de Título Archivado <input checked="" type="checkbox"/>	-Certificado Registral Vehicular - CRV <input type="checkbox"/>	-Certificado de Matrícula (aeronave) <input type="checkbox"/>
-Visualización de Partida <input type="checkbox"/>	-Certificado Registral de Sucesiones - CRES <input type="checkbox"/>	-Certificado de Vigencia
-Visualización/Exhibición de Título Archivado <input type="checkbox"/>	-Certificado de Carga Gravámenes <input type="checkbox"/>	- De Poder <input type="checkbox"/>
-Otro <input type="checkbox"/>	-Certificado Positivo <input type="checkbox"/>	- De la Persona Jurídica <input type="checkbox"/>
	-Certificado Negativo <input type="checkbox"/>	- Del Consejo Directivo/Administración <input type="checkbox"/>
	- Certificado Negativo de Denominación o Razón Social <input type="checkbox"/>	- Del Directorio/Director <input type="checkbox"/>
		- Del Gerente <input type="checkbox"/>
		- Del Administrador <input type="checkbox"/>
		-Otro: <input type="checkbox"/>

DATOS QUE PERMITAN OTORGAR EL SERVICIO SOLICITADO ** (4):

Apellidos y Nombre/Denominación o Razón Social: _____ N° de copias: _____

OTROS DATOS:

DATOS REGISTRALES (4) consignar EL QUE CORRESPONDA:

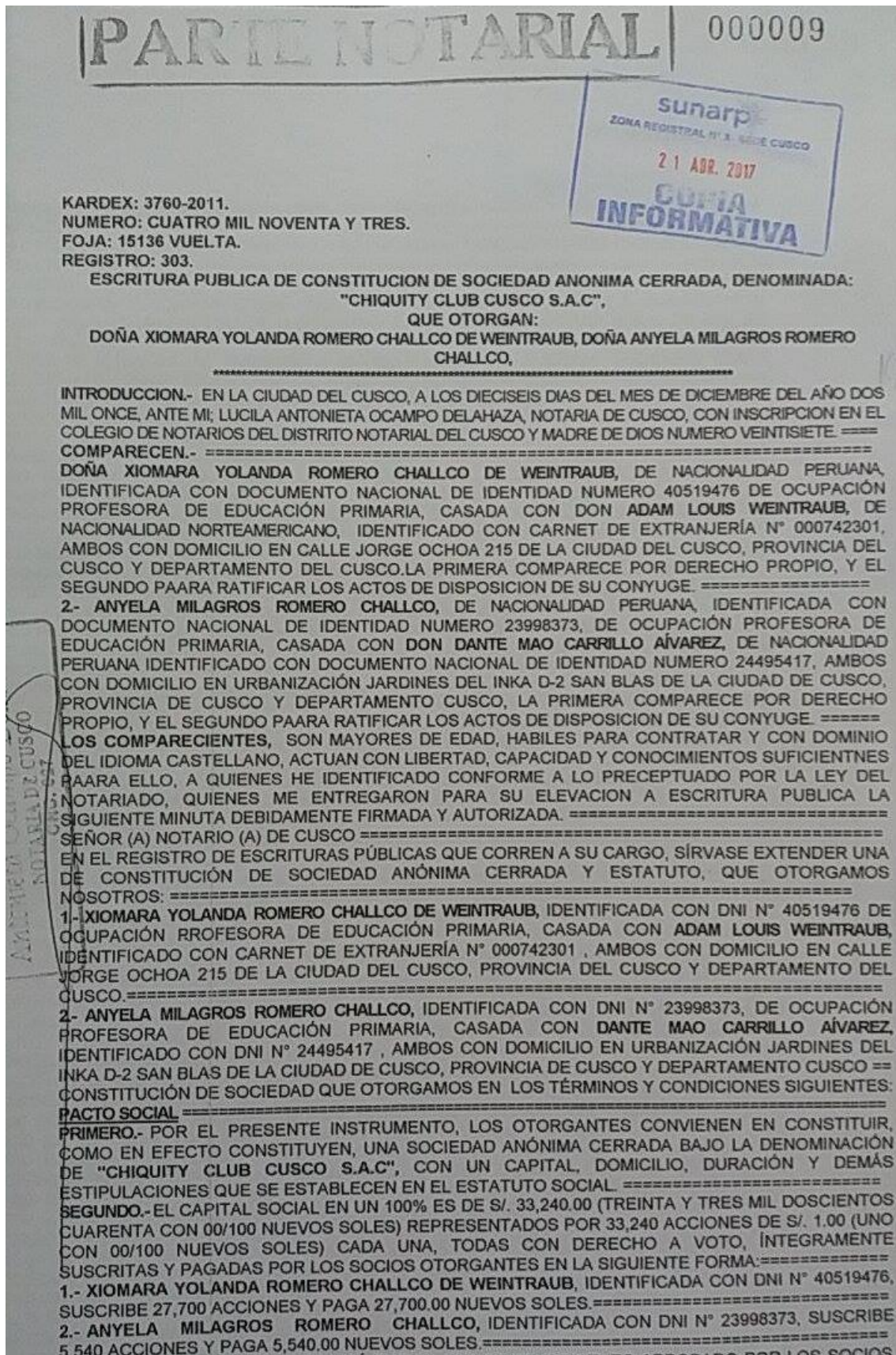
Todos los Registros (Excepto Registro de Bienes Muebles)

Partida Electrónica: _____ Asiento N°: _____
Ficha Registral: _____ Asiento N°: _____
Partida SARP: _____
Tomo: _____ Folio: _____ Asiento N°: _____
Título Archivado N°: 65114 Fecha: 2011

Registro de Bienes Muebles (Registro de Propiedad Vehicular, Registro Mobiliario de Contratos, Registro de Buques, Registro de Navas, Registro de Aeronaves y Registro de Embarcaciones Pesqueras), Registro de Bienes Muebles vinculados a la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Nro. de Placa de Rodaje: _____ Partida Electrónica: _____
Consigne el número "CERO" como 0
Nro. de Matrícula Embarcación Pesquera/ Buque/Aeronave/Navas: _____ Nro. de Serie / Aeronave: _____
Título Archivado N°: _____ Fecha: _____

Imagen 14: Parte notarial de sociedad anónima cerrada (página 9)



A partir de la información contenida en la imagen se puede advertir que si bien el monto del capital social y la suscripción de las acciones por cada socio no figuran en la partida registral, se puede tener acceso a estos datos solicitando los certificados literales de documentos contenidos en el archivo. No existe ninguna limitación, la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa es evidente.

A ello se debe agregar que la vulneración menciona abre las puertas para que información que forma parte de la esfera privada de las personas naturales que conforman la sociedad anónima cerrada pase a dominio público, afectándose de este modo el derecho a la intimidad. En efecto, no existe justificación alguna para que podemos conocer el domicilio, ocupación y estado civil de los socios, y lo que es más grave de sus cónyuges.



Imagen 15: Parte notarial de sociedad anónima cerrada (página 13)

INFORMATIVA

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- OBLIGATORIAMENTE LA SOCIEDAD TENDRÁ QUE REDUCIR SU CAPITAL CUANDO LAS PÉRDIDAS HAYAN DISMINUIDO EN MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL Y HUBIESE TRANSCURRIDO UN EJERCICIO SIN HABER SIDO SUPERADO, SALVO ===== CUANDO SE CUENTE CON RESERVAS LEGALES O DE LIBRE DISPOSICIÓN, O CUANDO SE REALICEN NUEVOS APORTES DE LOS SOCIOS QUE ASUMAN DICHA PÉRDIDA. =====
ESTE ACUERDO DEBE OBSERVAR EL QUORUM Y DEMÁS FORMALIDADES DEL ARTÍCULO DUODÉCIMO DEL ESTATUTO SOCIAL Y SE ELEVARÁ A ESCRITURA PÚBLICA. =====

TÍTULO SÉPTIMO ESTADOS FINANCIEROS Y DIVIDENDOS =====
PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.- =====

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- LA GERENCIA GENERAL DEBERÁ FORMULAR LA MEMORIA, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LA PROPUESTA DE APLICACIÓN DE UTILIDADES EN CASO DE HABERLAS. ===== DE ESTOS DOCUMENTOS DEBE RESULTAR, CON CLARIDAD Y PRECISIÓN, LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD, EL ESTADO DE SUS NEGOCIOS Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO VENCIDO. =====
LA PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEBERÁN REALIZARSE CONFORME LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES Y CON LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS.=====

RESERVA LEGAL =====
ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- UN MÍNIMO DEL 10% DE LA UTILIDAD DISTRIBUIBLE DE CADA EJERCICIO, DEBERÁ SER DESTINADO A UNA RESERVA LEGAL HASTA QUE SE ALCANCE UN MONTO IGUAL A LA QUINTA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL. =====

DIVIDENDOS =====
ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- PARA DISTRIBUIR UTILIDADES SE TOMARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES:=-
A.- LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES SÓLO PODRÁ HACERSE EN MÉRITO A ESTADOS FINANCIEROS PREPARADOS AL CIERRE DE UN PERÍODO DETERMINADO O A LA FECHA DE CORTE EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE ACUERDE LA JUNTA GENERAL. =====
B).- SÓLO PODRÁ DISTRIBUIRSE DIVIDENDOS EN RAZÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS O DE RESERVAS DE LIBRE DISPOSICIÓN Y SIEMPRE QUE EL PATRIMONIO NETO NO SEA INFERIOR AL CAPITAL PAGADO. =====

TÍTULO OCTAVO =====
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.=====

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD SE EFECTUARÁ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 407°, 413° Y SIGUIENTES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.=====

DISPOSICIONES TRANSITORIAS =====
PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- SE DESIGNA COMO PRIMERA GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD A XIOMARA YOLANDA ROMERO CHALLCO DE WEINTRAUB,===== IDENTIFICADA CON DNI N° 40519470; A QUIEN SE LE CONFIERE LAS FACULTADES QUE EL ESTATUTO CONTEMPLA PARA SU CARGO POR UN TIEMPO DE 02 AÑOS. =====
SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- SE DESIGNA COMO PRIMERA SUB GERENTE DE LA SOCIEDAD A AN Y LA MILAGROS ROMERO CHALLCO, IDENTIFICADA CON DNI N° 2399833; PARA QUE CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DENTRO DE LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO DE ESTE ESTATUTO.=====

03 DE NOVIEMBRE DE 2011.-- SIGUEN FIRMAS DE LOS OTORGANTES, FIRMA Y AUTORIZA LA PRESENTE MINUTA EL ABOGADO JUANSEBASTIAN VELASQUEZ PELAEZ, CON INSCRIPCIÓN EN EL C.A.L. NUMERO 48676. =====

INSERTO.- CERTIFICACION DE DEPOSITO.- LA NOTARIA QUE SUSCRIBE DEJA CONSTANCIA DE HABER TENIDO A LA VISTA EL RECIBO DE DEPOSITO EFECTUADO A FAVOR DE LA EMPRESA QUE SE CONSTITUYE, LA MISMA QUE SE TRANSCRIBE: =====
BCP.—DEPOSITO EFECTIVO EN CUENTA CORRIENTE M.N.—OF. 031-DCUI-9-S04879 12/12/2011 OP. 0000668.—**CHIQUITY CLUB CUSCO SAC.**—CODIGO DE CUENTA: 285-1975943-0-05.— IMPORTE ENTREGADO: S/***** **33,245.00.** =====
ASI CONSTA EN EL RECIBO QUE HE TENIDO A LA VISTA AL CUAL ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO DE LO QUE DOY FE. =====

CONCLUSION.- FORMALIZADO EL INSTRUMENTO INSTRUI A LOS OTORGANTES DE SU OBJETO Y CONTENIDO POR LA LECTURA QUE DE TODO EL LES HICE EN SU PRESENCIA, QUIENES SE AFIRMARON, RATIFICARON Y FIRMARON POR ANTE MI; LA NOTARIA, DEJANDO EXPRESA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE SE INICIA EN LA FOJA 046586 V SERIE 1D NUMERO 15136 V Y CONCLUYE EN LA FOJA 046591 V SERIE 1D NUMERO. 15141 V. EL PROCESO DE FIRMAS CONCLUYE EN FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, CON LAS FIRMAS E IMPRESIONES DACTILARES DE LOS SRS: XIOMARA YOLANDA ROMERO CHALLCO DE WEINTRAUB, ADAM LOUIS WEINTRAUB,, ANYELA MILAGROS ROMERO CHALLCO, DANTE MAO CARRILLO ÁLVAREZ, Y EN LA MISMA FECHA LA AUTORIZACIÓN DE LA NOTARIA TITULAR. SIGUEN FIRMAS DE LOS OTORGANTES, SIGUE SELLO, SIGNO Y FIRMA DE LUCILA ANTONIETA OCAMPO DELAHAZA, NOTARIA DE CUSCO, =====

PARTE NOTARIAL
EL PRESENTE PARTE NOTARIAL ES COPIA IDENTICA DE LA

La información contenida en esta imagen permite evidenciar una vez más la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa. Ello si se toma en cuenta que se otorgó información respecto al número de cuenta del banco en el que se hizo el depósito del monto que constituye el capital social.

En este punto cabe recordar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional que figura en el fundamento 13 de la sentencia recaída en el expediente 00009-2014-AI/TC:

Por medio del derecho al secreto bancario se busca proteger la confidencialidad de las operaciones bancarias que cualquier persona individual o **persona jurídica** (el resaltado es nuestro) de derecho privado pudieran realizar con algún ente público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero. Siendo así, la efectividad de este derecho impone obligaciones de diversa índole a quienes tienen acceso a ese tipo de información: (i) de un lado, a los entes financieros y bancarios, con quienes los particulares, en una relación de confianza, establecen determinada clase de negocios jurídicos, y, de otro, (i) a la Superintendencia de Banca y Seguros, que, como organismo supervisor del servicio público en referencia, tiene acceso a determinada información, a la que, de otro modo, no podría acceder. Por tanto, y a diferencia de lo que sucede con la información pública, tratándose del conocimiento de información vinculada a la vida privada de una persona, «la regla es siempre el secreto o su confidencialidad, en tanto que su publicidad, la excepción»...

Como se puede observar a través del derecho al secreto bancario se garantiza que las operaciones en las que intervienen personas jurídicas deben mantenerse en confidencialidad. Por ello los bancos no pueden divulgar la información que se les otorgó en el marco de una relación de confianza, además que la Superintendencia de Banca y Seguros accede únicamente a cierto tipo de información en su rol de organismo supervisor.

Ahora bien, estamos frente a información que corresponde a la esfera privada de la persona jurídica en cuestión, y si bien su divulgación no está asociada a las entidades antes mencionadas, es un organismo del estado quien la proporciona sin ninguna restricción. En tal sentido, se puede afirmar que la publicidad es la regla y la confidencialidad es la excepción.

Además, se debe considerar que el derecho al secreto bancario, cuya titularidad se le otorga a las personas jurídicas, es una manifestación del derecho a la intimidad, por lo que cabe preguntarse si bajo este supuesto, este último se puede hacer extensivo a las mismas.

3.2. Discusión de resultados

Como se mencionó una de las acepciones del derecho a la autodeterminación informativa es ejercer control sobre la divulgación de información. La titularidad de este derecho ha sido inicialmente otorgada a las personas naturales, para luego hacerla extensiva a las personas jurídicas en el marco de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El supremo intérprete de la Constitución vincula este derecho con lo establecido en el artículo 2.6 de la misma, que prohíbe suministrar información que afecte la intimidad personal y familiar. A ello se debe agregar que el artículo 2.5 de la Constitución permite solicitar y recibir información sin expresión de causa, de cualquier entidad pública, teniendo como límite el derecho a la intimidad.

Visto así el derecho a la autodeterminación informativa no podría en principio ser ejercido por las personas jurídicas. Sin embargo, de manera acertada se deja de identificar ambos derechos, considerando que a través de la autodeterminación informativa se busca proteger la intimidad.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional a 2016 mantiene su posición respecto a que la reserva tributaria y el secreto bancario son atributos del derecho a la intimidad, compatibles con la naturaleza o estatus de las personas jurídicas.

Pues existe información económica que sólo le compete a la empresa, su divulgación está sujeta a la voluntad de la misma.

En este contexto, se puede afirmar que si bien el artículo 127 del Reglamento de Registros Públicos permite solicitar sin expresión de causa información contenida en el registro y obtener la misma, debe existir un límite, que en este caso lo pone el artículo 128 del mismo cuerpo normativo, al hacer referencia a la obligación de acreditar legítimo interés cuando lo solicitado afecte el derecho a la intimidad.

Pero como lo señalamos, cuando se habla del derecho a la intimidad de las personas jurídicas, este ha sido restringido a la reserva tributaria y secreto bancario.

De este modo, en SUNARP se puede solicitar certificados literales de los documentos que conforman las partidas registrales y títulos archivados que contienen información de las personas jurídicas sin ningún límite. El trabajo de campo que hicimos nos permitió demostrar lo afirmado de manera objetiva.

En efecto, aportando únicamente la razón social, sin acreditar interés legítimo, se consiguió los números de las partidas registrales, los que a su vez permitieron obtener copias de las mismas.

En lo que respecta a la sociedad anónima cerrada en la partida registral figura únicamente información referente al capital social, más no respecto a los socios. En cuanto a la sociedad comercial de responsabilidad limitada y a la empresa individual de responsabilidad limitada, en la partida registral figura también el monto del capital, pero además datos de los socios, y en la última incluso el estado civil y la ocupación.

En este contexto, se puede apreciar dos situaciones. Por un lado, se observa la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa cuando se otorgan datos económicos vinculados a la esfera privada de la empresa. Y por otro que

dicha vulneración permite el menoscabo del derecho a la intimidad, pero de las personas naturales que conforman la persona jurídica.

Si nos centramos en los títulos archivados consideramos que la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa es mucho más grave. En efecto, se permite tener acceso a la minuta y a otros documentos que sustentan su creación, en los que figuran datos que bajo ningún contexto deben ser de dominio público.

En este contexto, podemos observar dos supuestos: el vinculado a la información que es de interés exclusivo de la empresa, pues en los partes notariales a los que tuvimos acceso no sólo figura el monto del capital social, sino también la distribución de las acciones, e incluso el número de la cuenta de banco en la que se depositó el mismo.

Y el segundo supuesto está asociado a la vulneración del derecho a la intimidad de las personas naturales, pues se tuvo acceso a información privada (domicilio, ocupación estado civil, datos de los cónyuges) debido a la inobservancia del derecho a la autodeterminación informativa.

En un contexto general, es decir en lo que se refiere al otorgamiento de certificados literales de documentos contenidos en partidas registrales y títulos archivados, se puede mencionar que el legítimo interés es sin duda un límite. Sin embargo, es preciso señalar que este debe estar asociado en exclusiva a conocer si la persona jurídica está inscrita o no, pues ello podría ser determinante para algún negocio jurídico.

En tal sentido, no existe justificación para acceder a otro tipo de información. Bajo qué argumento se puede justificar la necesidad de conocer el monto del capital de la empresa, quiénes son los socios, qué porcentaje de acciones le corresponde a cada uno, cuál es la cuenta de banco en la que se hizo el depósito.

Otro límite del que ya se habló es el fin del registro. Así, las personas jurídicas para tener existencia legal deben estar inscritas en registros públicos, situación que se materializa si se cumple con otorgar a nivel notarial todos los datos obligatorios para el otorgamiento de la escritura pública, dentro de los que figuran aquellos que forman parte de la vida privada de quien tiene interés en constituir una persona jurídica. Datos que no pueden ser divulgados en ninguna circunstancia.



TEST DE PROPORCIONALIDAD

<p>Idoneidad</p>	<p>Al existir un límite para solicitar y recibir información traducido en el legítimo interés, permite que tanto este derecho contenido en el artículo 2.5 de la Constitución como el derecho a la autodeterminación informativa reconocido en el artículo 2.6 de la misma, cuya titularidad otorga el Tribunal Constitucional a las personas jurídicas, coexistan dentro del sistema sin que exista desplazamiento de ninguno de ellos.</p>
<p>Necesidad</p>	<p>El legítimo interés como límite para solicitar y recibir información es necesario para garantizar que se pueda tener acceso a la estrictamente necesaria, lo que en efecto permitirá que pese a existir cierta restricción se garantice el derecho a la autodeterminación informativa, y en tal sentido no se afecte el derecho a la intimidad en los aspectos cuya titularidad es otorgada a las personas jurídicas, y a las personas naturales que las conforman, ni se acceda a la información que forma parte de su esfera privada. Con la atinencia que en este contexto no se requerirá autorización previa para su difusión.</p>
<p>Proporcionalidad en sentido estricto (ponderación)</p>	<p>Si no existe un límite, que en este caso es el legítimo interés, uno de los derechos tiene que ser desplazado indefectiblemente. En este sentido, al efectuar un ejercicio de ponderación en el marco de la armonización de ambos derechos se puede lograr que se garantice el derecho a la autodeterminación informativa de las personas jurídicas, y el derecho a solicitar y recibir información, siempre que se justifique el por qué se requiere determinada información, y no se permita un acceso ilimitado a la misma, pues es la única forma en la que no se requerirá autorización previa.</p>

Elaboración propia.

CONCLUSIONES

PRIMERA

Al aplicarse el artículo 127 del Reglamento General de los Registros Públicos se genera la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa de las personas jurídicas empresariales. En efecto, permite solicitar sin expresión de causa información vinculada a las mismas que figura tanto en las partidas registrales como en los títulos archivados, los documentos que los conforman contienen datos que pertenecen a la esfera privada de las empresas, pero también de las persona naturales que las integran.

SEGUNDA

En la Oficina Registral N° X sede Cusco se pueden solicitar los certificados literales de los documentos que conforman las partidas registrales de cualquier persona jurídica sin acreditar legítimo interés, pues únicamente se requiere otorgar la razón social para que pagando una tasa se pueda ubicar el número de partida registral que permitirá acceder a dichos documentos. En este contexto se posibilita la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa.

TERCERA

En la Oficina Registral N° X sede Cusco se pueden solicitar los certificados literales de los documentos que conforman los títulos archivados de cualquier persona jurídica sin acreditar legítimo interés. En este caso, se debe contar con el número de la partida registral, para que se pueda ubicar el expediente que figura en el archivo. Al pagar la tasa correspondiente se pueden visualizar los documentos durante treinta minutos, con la posibilidad de elegir de cuáles se requerirá posteriormente el certificado literal. De este modo se posibilita la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa.

CUARTA

En la Oficina Registral N° X sede Cusco se otorgan certificados literales de los documentos que conforman las partidas registrales que fueron solicitados. En dichas partidas figura información respecto al monto del capital de las sociedades anónimas cerradas, de la sociedad comercial de responsabilidad limitada, y de la persona individual de responsabilidad limitada, y de estas dos últimas respecto a quienes son los socios y que porcentaje de acciones ostentan, pese a que es de carácter privado. En este contexto, se vulnera el derecho a la autodeterminación informativa, que busca la protección del derecho a la intimidad. Y si bien las personas jurídicas no ejercen la titularidad del último derecho en mención, si lo hacen las personas naturales que las integran, cuyos datos están en la minuta de constitución de la empresa.

QUINTA

En la Oficina Registral N° X sede Cusco se otorgan certificados literales de los documentos que conforman los títulos archivados que fueron solicitados, en los que figura información respecto a quienes son los socios de las sociedades anónimas cerradas y que porcentaje de acciones les corresponde en atención al monto del capital social aportado, además, existe información sobre el número de cuenta en el que se efectuó el depósito del mismo. De esta forma se vulnera el derecho a la autodeterminación informativa, con la atinencia que el derecho al secreto bancario manifestación del derecho a la intimidad, cuya titularidad otorga el Tribunal Constitucional a las personas jurídicas, se ve también vulnerado.

RECOMENDACIONES

Al haberse demostrado que con la aplicación de la norma contenida en el artículo 127.a del Reglamento General de los Registros Públicos, que permite solicitar y obtener sin expresión de causa información vinculada a personas jurídicas, se genera la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa, es preciso introducir modificaciones al cuerpo normativo en mención, en los términos planteados en el anteproyecto de ley que figura a continuación de la presente.



ANTEPROYECTO DE LEY

A. Exposición de motivos

El artículo 127.a del Reglamento General de los Registros Públicos establece de manera expresa que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes... La manifestación de las partidas registrales o exhibición de los títulos que conforman el archivo registral o que se encuentran en trámite de inscripción”

Ello da cuenta de la posibilidad de solicitar información y obtenerla sin sustento alguno, lo que se hace extensivo a la vinculada a personas jurídicas. No cabe duda que en este contexto se genera la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa, pues se posibilita normativamente tener acceso a la misma sin ningún tipo de limitación.

Las modificaciones planteadas permitirán que los certificados literales de los documentos que conforman tanto las partidas registrales como los títulos archivados de las personas jurídicas puedan ser solicitados expresando legítimo interés. En tal sentido, no se podrá otorgar el número de la partida registral a cualquier persona, que es el punto de partida para conocer toda la información confiada para su custodia y surta los efectos pertinentes.

Debiendo considerarse además que la observancia del derecho a la autodeterminación informativa permitirá la protección del derecho a la intimidad de las personas naturales que conforman las distintas personas jurídicas, sin olvidar el derecho al secreto bancario cuya titularidad ya se otorga a las mismas.

B. Análisis costo beneficio

Al aprobarse la iniciativa legislativa se generará que quienes trabajan en las oficinas registrales se limiten a otorgar información a quien acredite legítimo interés. Y si bien se reducirá el pago de las tasas registrales, se garantizará el derecho a la autodeterminación informativa de las personas jurídicas, cuya titularidad les fue otorgada por el Tribunal Constitucional.

C. Fórmula legal

Texto original

Artículo 127.- Documentos e información que brinda el Registro

Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes:

- a) La manifestación de las partidas registrales o exhibición de los títulos que conforman el archivo registral o que se encuentran en trámite de inscripción;
- b) La expedición de los certificados literales de las inscripciones, anotaciones, cancelaciones y copias literales de los documentos que hayan servido para extender los mismos y que obran en el archivo registral;
- c) La expedición de certificados compendiosos que acrediten la existencia o vigencia de determinadas inscripciones o anotaciones, así como aquéllos que determinen la inexistencia de los mismos;
- d) La información y certificación del contenido de los datos de los índices y del contenido de los asientos de presentación.

No forma parte de la publicidad registral formal aquella información que de manera gratuita se brinde a través de Internet o telefonía móvil, cuyas características serán determinadas mediante Resolución de Superintendente Nacional.

Se recomienda modificar la primera parte del artículo 127 bajo los siguientes términos:

Texto modificado

Artículo 127.- Documentos e información que brinda el Registro

Toda persona tiene derecho a solicitar y obtener del Registro, acreditando legítimo interés, previo pago de las tasas registrales correspondientes: ...

A. Modificación del artículo 128

Texto original

Artículo 128.- Acceso a información que afecta el derecho a la intimidad

La persona responsable del registro no podrá mantener en reserva la información contenida en el archivo registral, con excepción de las prohibiciones expresamente establecidas en otras disposiciones.

Cuando la información solicitada afecte el derecho a la intimidad, ésta sólo podrá otorgarse a quienes acrediten legítimo interés, conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Se recomienda la modificación de la segunda parte del artículo en mención bajo los siguientes términos:

Texto modificado

Artículo 128...

Cuando se solicite información sobre personas naturales y personas jurídicas contenida en el archivo registral, se deberá acreditar legítimo interés.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y artículos de revistas

- Adinolfi, G. (2007). *Autodeterminación informativa, consideraciones acerca de un principio general y un derecho fundamental*. México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación de la Universidad Nacional Autónoma de México
- Albán, W. (2010). *Las personas Jurídicas y los Derechos Fundamentales*. Para optar el grado de Magister. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Alca, W. J. (2010). *Sobre actos inscribibles, actos invalrados y liquidación de derechos registrales en el actual Registro de Predios*. En Actualidad Jurídica
- Alexy, R. (s.f.) *Derechos Fundamentales, ponderación y racionalidad*. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>
- Becerra, O. (s.f.) *El Principio De Proporcionalidad*. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2012/02/18/el-principio-de-proporcionalidad/>
- Burga, A. M. (s.f.) El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Gaceta Constitucional* (47). Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B01644A8B01411E905257D25007866F1/\\$FILE/Burga_Coronel.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B01644A8B01411E905257D25007866F1/$FILE/Burga_Coronel.pdf)
- Calvay, M. W. (s.f.) La publicidad registral y los efectos del principio de fe pública registral ¿la publicidad registral se centra sólo en el asiento registral o se extiende al título archivado? *Revista de Investigación Jurídica*. Año II (04). Recuperado de <http://publicaciones.usat.edu.pe/index.php/ius/article/viewFile/122/113>

- Castillo, L. (2007). *La persona jurídica como titular de derechos fundamentales*. Perú: Universidad de Piura. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2073/Persona_juridica_como_titular_derechos_fundamentales.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Castro, K. (s.f.) *El derecho fundamental a la protección de datos personales: aportes para su desarrollo en el Perú*. lus (37).
- Conza, S. W. (2016). El reconocimiento del derecho a la intimidad de las personas jurídicas: Comentarios a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad del Art. 5 de la Ley N° 29720. *Polemos*. Recuperado de: <http://polemos.pe/el-reconocimiento-del-derecho-a-la-intimidad-de-las-personas-juridicas-comentarios-a-proposito-de-la-sentencia-del-tribunal-constitucional-que-declara-la-inconstitucionalidad-del-art-5-de-la-ley-n/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2012). *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.
- Estrada, M. (1998). *Libertad de información-Perú*. (tesis de licenciatura). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- Fuenmayor, A. (2004). *El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública. Análisis Jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública*. San José: UNESCO.
- Gonzáles, A. R. (1994). *El derecho a la intimidad, el derecho a la autodeterminación informativa y la L.O. 5/1992, de 29 de octubre, de regulación*

- del tratamiento automatizado de datos personales.* Recuperado de http://www.icps.cat/archivos/WorkingPapers/WP_I_96.pdf?noga=1
- Gonzáles, G. (2004). *Tratado de Derecho Registral Inmobiliario*. Lima: Jurista Editores.
 - Gómez, A. (2002). La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación (1). *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 22, (65).
 - Luna, E. (s.f.) El tribunal en los servicios de publicidad *a propósito de los precedentes de observancia obligatoria.* Recuperado de https://www.sunarp.gob.pe/ECR/archivos/articulos/0001-el%20TR%20en%20los%20serv.%20de%20publicidad_Esben%20Luna.pdf
 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). *Guía práctica sobre la transparencia y el acceso a la información pública*. Lima: Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico.
 - Montoro, A. J. (2000). La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas. (*Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español*). México: Cuestiones Jurídicas, Universidad Autónoma de México.
 - Murillo, L. et al. (2008). *El derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales.* Recuperado de <http://hedatuz.euskomedia.org/6518/1/20043058.pdf>
 - Orrego, C. A. (2013). *Una aproximación al contenido constitucional del derecho de autodeterminación informativa en el ordenamiento jurídico peruano*. Bogotá: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.
 - Plana M. C. (2014) El derecho fundamental a la protección de datos fundamentales. El interés legítimo en el tratamiento de datos, *Revista*

Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales, (7). Recuperado de <http://www.icemd.com/digital-knowledge/articulos/el-interes-legitimo-y-la-proteccion-de-datos/>

- Raygada M. Á. (2003) *¿Tiene buena fe? ¿No tiene buena fe? He ahí el dilema*. *Diálogo con la Jurisprudencia*, Año 9, (59).
- Ruiz, R. (2006/2007) La ponderación en la resolución de colisiones de derechos fundamentales. Especial referencia a la jurisprudencia constitucional española. *Revista Telemática de la Filosofía del Derecho* (10).
- Santiago, M. (s.f.) *Estudio sobre Publicidad Registral y Protección de datos de carácter personal en Registros DE Cooperativas*. Recuperado de www.ehu.eus/ojs/index.php/gezki/article/download/2786/2402
- Soto, D. (2010). *Principios generales del Derecho a la Información*. México: DCCS.
- Torres, F. J. (s.f.) *Principios registrales*. Recuperado de <http://www.derechoycambiosocial.com/revista009/principios%20registrales.htm>

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional de Perú

- Sentencia recaída en el expediente N° 0905-2001-AA/TC, de fecha 14 de agosto 2002.
- Sentencia recaída en el expediente N° 1797-2002-HD/TC, de fecha 29 de enero 2003
- Sentencia recaída en el expediente N° 004-2004-AI/TC, de fecha 21 de setiembre 2004.

- Sentencia recaída en el expediente N° 4602-2005, de fecha 4 de agosto de 2005.
- Sentencia recaída en el expediente N° 1567-2006-PA/TC, de fecha 30 de abril 2006.
- Sentencia recaída en el expediente N° 4972-2006-PA/TC, de fecha 4 de agosto 2006.
- Sentencia recaída en el expediente N° 04446-2007-PA/TC, de fecha 5 de octubre de 2007.
- Sentencia recaída en el expediente N° 0009-2014-PI/TC, de fecha 4 de marzo 2016.

Tribunal Constitucional de España

- Sentencia 64/1988 de fecha 20 de enero 1988.
- Sentencia 23/1989 de fecha 2 de febrero de 1989
- Sentencia 139/1995 de fecha 26 de septiembre de 1995.
- Sentencia 117/1998 de fecha 2 de junio 1996.
- Sentencia 69/1999 de fecha 26 de abril de 1999.

Tribunal Constitucional de Bolivia

- Sentencia emitida en el marco del expediente 2011-23400-47-AAC de fecha 16 de septiembre de 2011.

Corte Constitucional Colombia

- Sentencia T -396/93 en referencia al expediente T -13373 de fecha 16 de septiembre de 1993
- Sentencia T-462/97 en referencia al expediente T-131.039 de fecha 24 de septiembre de 1997
- Sentencia SU .182/98 en referencia a los expedientes acumulados T-141334, T-141745, T-141785, T-142430, T-143410 y T-143426 de fecha 6 de mayo de 1998
- Sentencia T-362/05 en referencia al expediente T-1015169 de fecha 8 de abril de 2005.
- Sentencia T-317/13 en referencia al expediente T-3.463.457 de fecha 28 de mayo de 2013.



ANEXO
PROYECTO DE TESIS

Universidad Católica Santa María
Escuela de Post Grado
Maestría en Derecho de la Empresa



**APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 127. A DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS
REGISTROS PÚBLICOS Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE
AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.**

CUSCO - 2016

Proyecto de Tesis

Presentada por la Bachiller:

Verónica Lidia Boza Berdejo.

Para optar el Grado Académico de:

Maestro en Derecho de la Empresa.

Asesor:

Dr. Luis Vargas Fernández.

Arequipa - Perú

2016

I. PREÁMBULO

El año 2006 el Tribunal Constitucional emite la sentencia recaída en el expediente 04972-2006-PA/TC, de la que podemos resaltar su pronunciamiento respecto a los derechos fundamentales y las personas jurídicas. En efecto, dicho Tribunal señala de manera expresa en el fundamento 7 que "... aun cuando resulte evidente que la Constitución se refiere preferentemente a la persona humana (como también y, por extensión, al concebido), ello no significa que los derechos solo puedan encontrarse subjetivamente vinculados con aquella considerada *stricto sensu* de modo individual..." En este contexto, otorga a las personas jurídicas estatus en relación a los derechos fundamentales.

Resulta interesante ver su posición, pues recordemos que en el artículo 3 de la Constitución de 1979 se extendía el reconocimiento de los derechos fundamentales a las personas jurídicas en lo que le fuere aplicable. A ello se debe agregar que en la sentencia en mención se incluye una lista de derechos en los que se incluye el derecho a la autodeterminación informativa.

Debemos resaltar que de manera, creemos errónea, el Tribunal Constitucional vincula el derecho mencionado en el párrafo precedente al artículo 2.6 de la Constitución de 1993, sin tomar en cuenta que en éste se dispone de manera expresa que es un derecho fundamental de la persona "que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar".

Sin embargo, no se debe perder de vista la importancia que tiene el hecho que El Tribunal Constitucional reivindique derechos fundamentales a favor de las personas jurídicas.

Y por qué nos centramos en el derecho a la autodeterminación informativa, precisamente porque la información vinculada en estricto a una persona jurídica está a disposición de quien la quiera obtener, sin que exista ningún filtro; ello debido a que en nuestro sistema normativo lejos de que se establezca alguna disposición

por la que se exija acreditar interés legítimo, permite la difusión de la misma sin razón de causa, lo que se aprecia claramente a nivel de Registros Públicos.

II. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. Problema de investigación

1.1. Enunciado del problema

Aplicación del artículo 127.a del Reglamento General de los Registros Públicos relativo a los documentos e información que brinda el registro y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de las personas jurídicas.

1.2. Descripción del problema

1.2.1. Campo, área y línea de acción

- Campo: Ciencias jurídicas.
- Área: Derecho de la empresa.
- Línea: Empresa y derechos fundamentales.

1.2.2. Operacionalización de las variables

Variables	Indicadores	Sub indicadores
<p>Variable independiente</p> <p>Aplicación del artículo 127.a del Reglamento General de los Registros Públicos relativo a los documentos e información que brinda el registro.</p>	<p>– Posibilidad de solicitar sin expresión de causa información vinculada a personas jurídicas que figura en las partidas registrales.</p> <p>– Posibilidad de solicitar sin expresión de causa información vinculada a las personas jurídicas que figura en los títulos archivados.</p> <p>– Posibilidad de obtener del registro información vinculada a personas jurídicas que figura en las partidas registrales.</p> <p>– Posibilidad de obtener del registro información vinculada a personas jurídicas que figura en los títulos archivados.</p>	<p>– Formularios registrales por los que se solicita sin expresión de causa información vinculada a personas jurídicas que figura en las partidas registrales.</p> <p>– Formularios registrales por los que se solicita sin expresión de causa información vinculada a personas jurídicas que figura en los títulos archivados.</p> <p>– Certificado literal de documentos contenidos en la partida registral</p> <p>– Certificado literal de documentos contenidos en los títulos archivados.</p>
<p>Variable dependiente</p> <p>Vulneración del derecho de autodeterminación informativa de las personas jurídicas.</p>	<p>– Falta de acreditación de legítimo interés para el otorgamiento de información contenida en las partidas registrales.</p> <p>– Falta de acreditación de legítimo interés para el otorgamiento de información contenida en los títulos archivados.</p>	<p>-----</p>

1.2.3. Interrogantes básicas

- ¿Al permitir que se solicite sin expresión de causa información vinculada a personas jurídicas que figura en las partidas registrales se genera la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de las mismas?
- ¿Al permitir que se solicite sin expresión de causa información vinculada a personas jurídicas que figura en los títulos archivados se genera la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de las mismas?

- ¿Al otorgar información vinculada a personas jurídicas que figura en las partidas registrales se genera la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de las mismas?
- ¿Al otorgar información vinculada a personas jurídicas que figura en los títulos archivados se genera la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de las mismas?

1.2.4. Tipo y nivel de investigación

Tipo: Documental.

Nivel: Descriptivo-explicativo.

1.3. Justificación del problema

Relevancia jurídica: Es preciso advertir que la Constitución de 1993 no reconoce a las personas jurídicas como beneficiarias de derechos fundamentales, lo que incluye sin lugar a dudas el derecho a la autodeterminación informativa. A ello se puede agregar que el artículo 127.a del Reglamento General de los Registros Públicos permite solicitar y obtener información sin razón de causa, teniendo como límite lo dispuesto en el artículo 128 del mismo cuerpo normativo, es decir, la exigencia de acreditación de legítimo interés en caso la información solicitada afecte el derecho a la intimidad, cuya titularidad no la ostentan las personas jurídicas. En tal sentido, en mérito a los resultados de la investigación se propondrán las modificaciones normativas pertinentes.

2. Marco conceptual

2.1. Registros públicos: publicidad material y formal vinculada a personas jurídicas

Respecto a registros públicos se ha dicho con acierto que éste “tanto para la tutela de derechos como para la seguridad en el tráfico comercial, parten de establecer

todo un sistema, principios y reglas que buscan el máximo de certeza y seguridad para la toma de decisiones y contratación de las personas” (Alca, 2010, p.56).

En este contexto, se puede resaltar el principio de publicidad, el mismo que puede ser visto desde dos perspectivas: material y formal. A la primera se le denomina también “publicidad sustantiva y se refiere al efecto que produce la registración, que es una característica principal del [sic] los Sistemas Registrales. Es decir, se refiere al hecho que la registración surte efecto o perjudica a terceros” (Torres, s.f.)

Tómese en cuenta que en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos (en adelante Reglamento General de Registros Públicos) se señala de manera expresa que “el Registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos...el contenido de las partidas registrales afecta a los terceros aun cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo”.

Es preciso advertir que en el Registro de Personas Jurídicas empresariales figuran: el Registro de Sociedades (se inscriben la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada/S.R.L., Sociedad Anónima/S.A. y Sociedad Anónima Cerrada/S.A.C), y el Registro de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (se inscribe la constitución de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y el nombramiento de sus gerentes, entre otros).

Según el artículo 3 del Reglamento del Registro de Sociedades, en el marco de las normas establecidas en el mismo, la naturaleza jurídica correspondiente a cada forma de sociedad y a las sucursales, es un acto inscribible el pacto social que incluye el estatuto y sus modificaciones.

Mientras que la publicidad formal está referida “a la forma como se accede a la información que brinda el registro. Pero es también el derecho de cualquier particular de acceder a la información que obra en los Registros Públicos, y que está a su disposición si lo solicita, previo pago de la tasa correspondiente” (Raygada, 2003, p.57).

En este contexto, según el artículo II del Título Preliminar del Reglamento General de Registros Públicos:

El Registro es público. La publicidad registral formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga la información del archivo registral³².

El personal responsable del Registro no podrá mantener en reserva la información contenida en el archivo registral salvo las prohibiciones expresas establecidas en los Reglamentos del Registro.

El artículo 127 del mismo cuerpo normativo, posibilita la materialización de la publicidad formal:

... Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes:

a) La manifestación de las partidas registrales o exhibición de los títulos que conforman el archivo registral o que se encuentran en trámite de inscripción...

En mérito a lo señalado precedentemente, se ha dicho con acierto que la característica principal de la publicidad formal en nuestro país es la de ser “amplia y absoluta, a fin de asegurar la publicidad *erga omnes*. Nuestro RGRP faculta a cualquier persona previo pago del arancel registral, y sin necesidad de justificar ni expresar interés a solicitar la información o documentación contenida en registro” (Calvay, s.f.)

2.2. Derecho a la autodeterminación informativa de las personas jurídicas

En términos generales el derecho a la autodeterminación informativa es considerado “un típico corolario de la sociedad moderna” (Adinolfi, 2007, p. 7), para

³²Según el artículo 2.5 de la Constitución de 1993 toda persona tiene derecho “a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional...”

el mismo autor es un elemento caracterizador de este derecho “la autonomía del consentimiento, la posibilidad de autorizar, bloquear, oponerse, ratificar, de quedarse indiferente respecto a las circulaciones de voces, *rectius* informaciones, acerca de la persona misma”.

En este sentido, bien hizo el Tribunal Constitucional peruano en diferenciar el derecho en mención de otros como la intimidad, la imagen y la identidad personal. Así, en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el expediente 1797-2002-HD/TC señala que:

El derecho reconocido en el inciso 6) del artículo 2° de la Constitución es denominado por la doctrina *derecho a la autodeterminación informativa* y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos.

Por ello señala expresamente, en el fundamento en mención, en lo que respecta a la intimidad que:

... por otro lado, aunque su objeto sea la protección de la intimidad, el derecho a la autodeterminación informativa no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, reconocido, a su vez, por el inciso 7) del mismo artículo 2° de la Constitución. Ello se debe a que mientras que este protege el derecho a la vida privada, esto es, el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas, aquel garantiza la facultad de todo individuo de poder preservarla controlando el registro, uso y revelación de los datos que les conciernen.

Según Pérez (como se citó en Gonzáles, s.f.) si bien la protección de este derecho únicamente a favor de las personas físicas tiene mayor cantidad de seguidores en el derecho comparado, es preciso advertir que “las legislaciones, en un principio, pensaban en la protección de la intimidad y las libertades individuales. Realmente es difícil extender a las personas jurídicas categorías como la vida privada o

intimidad que fueron concebidas en función de los intereses de las personas individuales”; agregando que si se considera a las personas jurídicas “como titulares de un derecho autónomo y diferente del de intimidad como puede ser el derecho a la autodeterminación informativa se facilita la extensión de las mismas el ámbito de aplicación de las leyes de protección de datos” (González, s.f.)

De este modo, la finalidad del derecho a la autodeterminación informativa “puede formularse en los términos siguientes: defender a la persona de los usos extralimitados del poder informático” (Orrego, 2013, p. 328).

Si bien se considera hasta este punto a las personas naturales como titulares de este derecho, planteamos la posibilidad de que dicha titularidad se haga extensiva a las personas jurídico privadas; por ello, coincidimos con Castillo (2007, p.10) cuando esboza dos razones para justificar la misma. Por un lado señala que:

la primera razón es que constitucionalmente está justificada una interpretación amplia en la medida que detrás de la atribución de derechos fundamentales a las personas jurídico privadas se encuentra el logro de cuotas mayores de desarrollo personal de la persona individual, las cuales se lograrán en la medida que ocurra una plena vigencia de los derechos fundamentales.

Y por otro deja claro lo siguiente:

la segunda razón, por su parte, es que si se trata de obtener el pleno desarrollo de la persona humana, entonces no es coherente interpretar los dispositivos constitucionales como si sólo reconociesen derechos fundamentales que permiten la creación de personas jurídicas privadas (la confesión religiosa, el partido político, el sindicato o la comunidad campesina) para conseguir objetivos que la persona no alcanzaría por si sola, sino que necesariamente se ha de interpretar que el Constituyente peruano ha querido proteger la creación y la actuación de la persona jurídica privada en la consecución de sus diversos

objetivos como manifestación del libre y pleno desarrollo de la persona humana (p.11).

Dentro del Estado peruano el Tribunal Constitucional ha otorgado la titularidad de este derecho a las personas jurídicas por medio del fundamento 14 de la sentencia recaída en el expediente 04972-2006-PA/TC.

3. Antecedentes investigativos

En el marco de la exploración efectuada se identificaron las siguientes tesis vinculadas al tema materia de investigación:

A. Tesis titulada: *La protección de datos personales: estudio comparativo Europa-América con especial análisis de la situación Argentina*. Presentada por Carlos Eduardo Salto, en la Universidad Complutense de Madrid el año 2014, para optar al Grado de Doctor. Se arribó a diversas conclusiones de las que podemos resaltar:

- La protección de datos de las personas jurídicas debe alcanzar situaciones muy concretas, a los efectos de evitar el uso perverso del instituto para ocultar u opacar actividades ilícitas, prohibidas o no queridas por la ley, realizadas por este tipo de organizaciones.

B. Tesis titulada: *Publicidad registral y derecho a la intimidad*. Presentada por Daniel Edwar Tarrillo Monteza, en la Pontificia Universidad Católica del Perú el año 2013, para optar al grado académico de Magister. Se llegó a varias conclusiones entre las que se puede resaltar:

- El Registrador tiene que calificar las solicitudes de publicidad registral. En los casos de que exista algún vestigio de una intromisión con la intimidad personal, deberá apreciar el interés en el solicitante de la información registral; ésta debe ser entendida como una de sus funciones propias, al igual que la calificación de títulos. Esta función la ejerce bajo su

responsabilidad y sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso de apelación contra su calificación (la cual conocerá el Tribunal Registral).

- Por interés debidamente fundamentado debe entenderse un interés conocido que sea expuesto en declaración jurada por el solicitante. No debe entenderse un interés directo, sino un grado de razonabilidad para poder acceder a una base pública (como pudiera ser un interés en un procedimiento administrativo o judicial concreto).
- El interés debidamente fundamentado justifica el acceso a todo o parte del contenido del Registro. La publicidad formal no se extiende necesariamente a todos los datos del asiento, sino tan sólo a la parte necesaria, a juicio del Registrador, para satisfacer el interés del solicitante.

C. Tesis titulada: *Las personas jurídicas y los derechos fundamentales*. Presentada por Walter Albán Peralta, en la Pontificia Universidad Católica de Lima, para optar al Grado de Magister el año 2010. Se llegó a diversas conclusiones entre las que podemos destacar:

- No obstante lo antes señalado, principalmente bajo el discutible argumento de que al proteger a las personas jurídicas se protege mejor los derechos fundamentales de quienes forman parte de ellas, se ha venido asentando la idea de que, dadas ciertas circunstancias y condiciones, las personas jurídicas deben ser también portadoras de derechos fundamentales. Ahora bien, ha sido el empuje de las grandes corporaciones lo que ha venido influyendo de manera determinante en esta cada vez más amplia aceptación de las personas jurídicas, como titulares de derechos fundamentales. Así ocurrió también en el pasado cuando el concepto de persona jurídica, originalmente concebido exclusivamente para las organizaciones no lucrativas, fue “ensanchado” después para incorporar en él a las sociedades anónimas, primero, y a otras formas mercantiles, después, con lo que se desnaturalizó de alguna manera la idea, al trastocar o incluso vaciar de contenido, el concepto original. Hoy se constata que son precisamente las

corporaciones mercantiles las que mejor provecho obtienen del reconocimiento de esta titularidad; de allí que aboguen por ampliar los alcances de tal reconocimiento.

- De cualquier manera, hoy no cabe duda que a nivel internacional ha ido ganando cada vez mayor aceptación la opción por reconocer a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales. Este reconocimiento solo excepcionalmente tiene expresa mención en los textos de las constituciones de los diferentes países, por lo que, en la generalidad de los casos, se trata de una tendencia que ha sido desarrollada a través de la jurisprudencia de las instancias jurisdiccionales, particularmente a través de las Cortes o Tribunales Constitucionales. La revisión a nivel comparado de esta jurisprudencia, permite apreciar que, en esta materia, se ha ido progresivamente de menos a más, toda vez que, cada vez en mayor medida, se ha ido ampliando el catálogo de derechos que cabría admitir como aplicables a personas jurídicas.
- En el Perú, no obstante que ya la Constitución de 1979 otorgó expresamente reconocimiento como titulares de derechos fundamentales a las personas jurídicas peruanas, la escasa delimitación de los alcances, que tal reconocimiento suponía, hizo que el tema quedara, en buena medida, a cargo de un posterior desarrollo legislativo, así como a la interpretación jurisprudencial de los tribunales. Durante los años posteriores a la vigencia de la Constitución de 1979 y hasta la actualidad, el Congreso de la República no se ha ocupado de la materia que motiva esta tesis, por lo que todo lo realmente relevante al respecto ha sido dictado por las instancias jurisdiccionales y, dentro de ellas, de manera más importante por la función que le compete, por el Tribunal Constitucional. En los años que siguieron a la recuperación de la institucionalidad democrática en el país, a partir del año 2001, nuestra máxima instancia de control de la Constitución, ha optado por una interpretación análoga a la asumida en la jurisprudencia comparada para reconocer, con criterio amplio, la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas.

En cualquier caso, además de negar la aplicabilidad del derecho al libre tránsito, tratándose de personas jurídicas, este colegiado ha optado por adoptar un criterio amplio para admitir su titularidad en una extensa gama de derechos fundamentales.

En tal sentido, no obstante que la constitución de 1993 no incluyó -a diferencia de su predecesora- un artículo análogo al número 3 de la anterior, el Tribunal Constitucional ha venido interpretando que ello no es óbice para seguir reconociendo derechos fundamentales en favor de personas jurídicas. Es más, en este actual vacío constitucional nuestro alto colegiado pareciera haber optado por no diferenciar entre personas jurídicas peruanas y extranjeras, como lo demandaba la Carta de 1979.

4. Objetivos

- Establecer si al permitir que se solicite sin expresión de causa información vinculada a personas jurídicas que figura en las partidas registrales se genera la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de las mismas.
- Establecer si al permitir que se solicite sin expresión de causa información vinculada a personas jurídicas que figura en los títulos archivados se genera la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de las mismas.
- Determinar si al otorgar información vinculada a personas jurídicas que figura en las partidas registrales se genera la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de las mismas.
- Determinar si al otorgar información vinculada a personas jurídicas que figura en los títulos archivados se genera la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de las mismas.

5. Hipótesis

DADO QUE: que en aplicación del artículo 127.a del Reglamento General de los Registros Públicos se puede solicitar y obtener sin expresión de causa información vinculada a personas jurídicas.

ES PROBABLE QUE: se genere la vulneración del derecho de autodeterminación informativa.

III. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1. Técnicas e instrumentos de verificación

Técnicas	Instrumentos
Registro sistemático de datos.	Ficha de registro.



1.1. Cuadro de coherencias

Variables	Indicadores	Técnicas e instrumentos
<p>Variable independiente:</p> <p>Aplicación del artículo 127.a del Reglamento General de los Registros Públicos relativo a los documentos e información que brinda el registro.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Posibilidad de solicitar sin expresión de causa de información vinculada a personas jurídicas que figura en las partidas registrales. -Posibilidad de solicitar sin expresión de causa información vinculada a las personas jurídicas que figura en los títulos archivados. -Posibilidad de obtener del registro información vinculada a personas jurídicas que figura en las partidas registrales. -Posibilidad de obtener del registro información vinculada a personas jurídicas que figura en los títulos archivados. 	<p>Registro sistemático de datos/ ficha de registro.</p>
<p>Variable dependiente:</p> <p>Vulneración del derecho de autodeterminación informativa de las personas jurídicas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Falta de acreditación de legítimo interés para el otorgamiento de información contenida en las partidas registrales. - Falta de acreditación de legítimo interés para el otorgamiento de información contenida en los títulos archivados. 	<p>Registro sistemático de datos/ ficha de registro.</p>

1.2. Prototipo de instrumentos

Ficha de registro
Formularios registrales

A. Solicitud de información partida registral

Ítem justificación de la información solicitada _____

Ítem consentimiento expreso de la persona jurídica para el otorgamiento de información

B. Solicitud de información títulos archivados

Ítem justificación de la información solicitada _____

Ítem consentimiento expreso de la persona jurídica para el otorgamiento de información

Ficha de Registro

Información contenida en los asientos registrales _____

Información contenida en los documentos sustentatorios _____

2. Campo de verificación

2.1. Ubicación espacial: Oficina Registral X de la ciudad de Cusco.

2.2. Ubicación temporal: 2016.

2.3. Unidades de estudio:

- Solicitud de publicidad registral simple.
- Certificados literales de documentos contenidos en las partidas registrales.
- Certificados literales de documentos contenidos en los títulos archivados.

3. Estrategia de recolección de datos

3.1. Organización

Se accederá a la Oficina Registral N° X sede Cusco a efecto de solicitar información sobre personas jurídicas:

- En *primer lugar* se llenarán los formularios registrales para acceder a información contenida en las partidas registrales y títulos archivados. A partir de ello se podrá determinar si se exige o no expresar la causa por la que se requiere dicha información (legítimo interés).
- En *segundo lugar*, de obtenerse lo solicitado, se verificará que tipo de información fue otorgada, sistematizando la misma.

A partir de ello se podrá determinar de manera objetiva si se vulneró o no el derecho de autodeterminación informativa de las personas jurídicas cuya información fue materia de solicitud.

3.2. Recursos

Recursos	Inversión
Personas especialistas.	S/. 7000.00
Aspectos Logísticos.	S/. 1000.00
Movilidad.	S/. 500.00
Imprevistos.	S/. 500.00
TOTAL	S/. 9000.00

3.3. Validación del instrumento

La ficha de registro pasará por el juicio de expertos, que en este caso serán especialistas en derecho de la empresa.

3.4. Criterios para el manejo de resultados

La información obtenida será analizada cualitativamente.

IV. CRONOGRAMA DE TRABAJO

Tiempo Actividades	Octubre 2016	Noviembre 2016	Diciembre 2016	Enero 2017	Febrero 2017	Marzo 2017	Abril 2017
Recolección de datos.	X	X					
Sistematización de la información obtenida.			X	X	X		
Informe final.						X	X